



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA EN EL PROCESO DE AMPARO POR
VIOLACIÓN AL DERECHO DE EDUCACION, A LA
IGUALDAD Y AL LIBRE DESARROLLO, EN EL
EXPEDIENTE N°01488-2011-0-2001-JR-CI-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
DIANA CAROLINA AGUILAR MARCELO**

**ASESOR
MG. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

.....

Mg. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

.....

Mg. María Violeta De Lama Villaseca
Secretario

.....

Mg. Luis Enrique Venegas Morales
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía y mi luz; a mis padres, a mis tías, por su infinito amor; a mis hermanos, por su inmenso apoyo incondicional, y a ti, infinitamente gracias porque todo lo que hoy tengo se lo debo a ellos.

Diana Carolina Aguilar Marcelo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis profesores y profesoras que han contribuido en mi formación profesional y humana; a mis amigos por su paciencia, perdón, amor, grandeza y valía por lo que aprecio y admiro de quienes he recibido grandes lecciones.

Diana Carolina Aguilar Marcelo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Amparo por vulneración a los derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1488 – 2011 – 0 – 2001 – JR – CI – 05 del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, educación, igualdad, libre desarrollo

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of amparo for the violation of the rights to education, equality and free development, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 1488 - 2011 - 0-2001 - JR - CI - 05 of the Judicial District of Piura, Piura. 2015. It kind of quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and no experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were very high, very high and very high rank; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high rank respectively.

Keywords: shelter, education, equality, free development

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII -X
Índice de cuadros	XI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.1. Definición	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.2. Jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Definiciones	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	17
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Definiciones	22
2.2.1.3.2. Regulación	23
2.2.1.3.3. Competencia en el proceso constitucional en estudio.....	23
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Definiciones	25
2.2.1.5. El Proceso	26

2.2.1.5.1. Definiciones	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.6. El Proceso Constitucional.....	34
2.2.1.6.1. Definición	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional	39
2.2.1.7. El proceso constitucional de amparo.....	40
2.2.1.7.1. Definición	40
2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de Amparo	41
2.2.1.7.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo	42
2.2.1.7.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo	43
2.2.1.7.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera	45
2.2.1.7.6. Procedencia en estados de excepción.	45
2.2.1.7.7. Improcedencia liminar del amparo	46
2.2.1.7.8. Vías previas.....	46
2.2.1.7.9. Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación	46
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	48
2.2.1.8.1 Juez Competente	48
2.2.1.8.2. Legitimación y representación procesal.....	48
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	49
2.2.1.9.1. La demanda.....	49
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	50
2.2.1.10. La Prueba	50
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	52
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	53
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	54
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	54
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	55

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	59
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	60
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	60
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia.....	61
2.2.1.10.14. Medios de prueba del proceso en estudio	62
2.2.1.11. La sentencia	63
2.2.1.11.1. Etimología.....	63
2.2.1.11.2. Definiciones	63
2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	64
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	65
2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	67
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	69
2.2.1.12. Medios impugnatorios	71
2.2.1.12.1. Definición	71
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	72
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	73
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	76
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	76
2.2.2.2. El Derecho a la Educación	77
2.2.2.2.1. Definición	77
2.2.2.2.2. Principios de la Educación.....	78
2.2.2.2.3. Fines de la Educación	79
2.2.2.2.4. Legislación vigente, en materia educativa, en el Perú.	80
2.2.2.2.5. Marco normativo del derecho a la educación en el sistema universal de los Derechos Humanos.	80
2.2.2.2.6. La Educación como un Derecho	81
2.2.2.3 Igualdad como: Principio y Derecho Fundamental... ..	83
2.2.2.3.1 Violaciones Al Derecho A La Igualdad y No Discriminación... ..	85

2.2.2.3.2 El Principio De Igualdad y No Discriminación Como Norma “Jus Cogens”	91
2.2.2.3.3 Efectos De La Igualdad y No Discriminación...	92
2.2.2.4 Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad	93
2.2.2.4.1 Libre desarrollo de la personalidad en la Escuela de Cadetes...	96
2.2.2.4.2 Defensoría del Pueblo: embarazo no debe ser causal para dar de baja en escuelas militares y policiales...	99
2.2.2.4.3 Tribunal Constitucional y Derechos Humanos...	101
2.2.2.5 La Policía Nacional del Perú	104
2.2.2.5.1 Capítulo del Régimen Académico del Manual De Régimen De Educación De Las Escuelas De Formación De La Policía Nacional Del Perú...	107
2.2.2.5.2 Ley Del Régimen Educativo De La Policía Nacional Del Perú.....	115
2.2.2.5.3 Efectúan recomendaciones a los Ministerios de Defensa e Interior en relación a casos de embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.....	136
2.3. MARCO CONCEPTUAL	145
III. METODOLOGÍA	147
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	147
3.2. Diseño de la investigación	147
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	148
3.4. Fuente de recolección de datos.	148
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	148
3.6. Consideraciones éticas	149
3.7. Rigor científico	150
IV. RESULTADOS	151
4.1. Resultados... ..	151
4.2. Análisis de resultados... ..	178
V. CONCLUSIONES	187
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	191
Anexo 1: Operacionalización de la variable	199
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	205
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	215
Anexo4: Sentencias en estudio... ..	216

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	151
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	151
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	154
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	157
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	159
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	159
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	164
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	171
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	174
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	174
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	176

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En América Latina detrás de esta sintética explicación se encuentra en juego el rol efectivo que pretendemos asignarle al Poder Judicial dentro del gobierno del Estado. En el último tiempo han aparecido una gran cantidad de fallos que podríamos denominar atípicos, complejos, exhortativos, estratégicos, de reforma estructural o de cumplimiento progresivo, según cuál sea la pauta que utilicemos para calificarlos, en los que, para lograr trasladar lo escrito en el papel a un lugar de concreción más visible, es necesario que el Poder Judicial asuma un rol activo y, en muchos casos, emita decisiones cuyos receptores directos sean los otros poderes del Estado.

Nos referimos, por ejemplo, a los casos en los que decidió que los haberes por jubilaciones y pensiones debían contar con un índice de movilidad, que debía adecuarse el Régimen Penal de Minoridad a los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución nacional, a la declaración de inconstitucionalidad del Régimen de Subrogaciones establecido por el Consejo de la Magistratura, a ordenar al gobierno de un Estado provincial la reposición en su cargo de un funcionario, al saneamiento de la cuenca hídrica más contaminada de esta parte del planeta, el reproche a la política habitacional de la ciudad de Buenos Aires y a la distribución de los recursos y esfuerzos destinados para solventar los derechos de personas de necesidades extremas, entre otros.

La legitimación de la actuación del Poder Judicial para involucrarse no puede ser respondida en abstracto, sino sólo considerando el funcionamiento del sistema político y el contexto histórico en el cual se desempeñan los jueces, comparando su actuación con el análisis de lo hecho por los demás poderes. El rol activo del Poder Judicial, con una

mayor impronta de avance e intervención, aparecerá sensato y justificado en un contexto de omisiones, ausencias, corrupción, falta de legitimación del accionar de los otros poderes representativos u obturación de los canales institucionales tradicionales.

La constitucionalidad del proceso de toma de decisión, por su parte, se garantizará mediante los mecanismos dialógicos entre los poderes como espacios fundamentales para brindar la deferencia a sus ámbitos de actuación naturales y para evitar crisis institucionales. El Judicial actuará desde el reproche y el reenvío para la readecuación del conflicto por parte del poder encargado para hacerlo, la fijación de pautas o estándares mínimos, hasta el avance en la toma de medidas de acción concretas cuando exista una grave violación o falta de colaboración de los otros poderes que así lo justifique. Lo que verdaderamente resulta insostenible es que mediante la excusa del respeto irrestricto a la división de poderes no se actúe aún frente a un contexto legitimante para hacerlo.(José María Salgado , 2015 , edición 4ta , voces del fénix)

En relación al Perú:

La problemática que se ciñe sobre el valor jurídico de las sentencias en el Perú, tiene su arraigo en que esta no es considerada como fuente principal del derecho, sino que más bien es suplantado su lugar por la ley, la cual es considerada fuente principal del derecho peruano, según la carta magna de nuestra república, la solución a plantear y a defender es la de establecer como primera fuente de derecho en el Perú, a la sentencia judicial, y luego a ley, con ello no comprometeríamos la independencia de los jueces, como con la última, sino que más bien, permitiríamos que los jueces valoren sus sentencias y las conjuguen con los principios generales del derecho. El hecho mismo de la existencia de una sola corte suprema, implica el fortalecimiento de sus decisiones, por ello proponemos el empleo de la institución de la doctrina jurisprudencial, para lo cual esbozamos la idea de establecer como obligación constitucional su aplicación en cada oportunidad en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley, con la consiguiente obligación de los demás tribunales de seguir esa doctrina. Lo oportuno y correcto dentro de la actividad de la administración de justicia en el Perú, sería sin lugar a dudas las soluciones planteadas líneas anteriores, en cuanto se refiere a seguir una línea constitucional uniforme por todos los magistrados de

la república, pero además de ello esgrimimos a la institución jurídica del certiorari (capacidad de la corte suprema de decidir discrecionalmente sobre qué casos deben llegar a su instancia), con la finalidad de impedir que nuestra corte suprema actué como una instancia más del trámite judicial, con lo cual sólo emitiría sus pronunciamientos, y emitiría sus sentencias a las que le permiten interpretar la constitución, vale aclarar que esta función le fue arrebatada por el tribunal constitucional en el sistema heterogéneo que en la actualidad tenemos, al cual se le debe en gran medida la cercenación de su autoridad, con la consiguiente reducción de sus atribuciones, es esta circunstancia una de las tantas que permite ahondar más el panorama desolador que se cierne para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, se resuelven casos particulares y no así casos trascendentales del derecho peruano, por ello exhortamos la institución jurídica del certiorari, para lograr que la corte suprema actué como depuradora y unificadora del sistema jurídico del Perú.

En el ámbito local:

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) a través de la Unidad de Visitas y Prevención que preside la doctora Jackeline Yalán Leal realizará los días 15 y 16 de setiembre una visita judicial ordinaria a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

El objetivo de la misma es verificar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares de los diferentes órganos jurisdiccionales (salas y juzgados) el cumplimiento de las normas legales y administrativas de su competencia y otros aspectos que puedan incidir en el servicio de administración de justicia.

La mencionada visita ha sido dispuesta mediante Resolución de Jefatura No 190-2011-J-OCMA/PJ suscrita por el Jefe de la OCMA doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

La visita ordinaria estará a cargo de la funcionaria referida de la OCMA doctora Jackeline Yalán Leal, además de los doctores Héctor Hugo Núñez Julia, Ana Mirilla Vásquez Bustamante y Carlos Orlando Gómez Aruedas, Magistrados de Segunda y Primera Instancia respectivamente, integrantes de la misma unidad, así como el doctor Luis Ernesto Rojas Flores, Magistrado de Primera Instancia integrante de la Unidad de Investigaciones y Anticorrupción de OCMA. También participará el doctor Daniel Gerardo Harvey Gutiérrez, Representante de las cinco Universidades Públicas más

antiguas del país.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01488-2011-0J2011-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso de Amparo por causal de violación a la Educación, a la igualdad y al libre desarrollo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; siendo apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmación de la sentencia de primera instancia, reformándola en uno de sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 28 de Abril del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 21 de junio del año 2012, transcurrió 1 año, 39 meses y días.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial° 01488-2011-0-2011-JR-CI-05, perteneciente al del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso de Amparo por causal de violación a la Educación , a la igualdad y al libre desarrollo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; al interponerse recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada en uno de sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01488-2011-0J2011-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Piura?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01488-2011-0J2011-JR-CI-05, perteneciente al del Distrito Judicial del Piura?

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho 6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

La sentencia judicial debe ser emitida teniendo en cuenta todos los puntos relacionados con lo solicitado por las partes en sus escritos de demanda y/o contestación de demanda, respetando todos los requisitos para determinar que la misma es una sentencia de calidad, que pueda ser ejecutada y que respete el principio de congruencia. Lamentablemente nuestros juzgadores muchas veces no tienen en cuenta los requisitos que una sentencia debe reunir para considerar a la misma de calidad, todo lo contrario, emiten sentencias sin base jurídica, violando el principio de congruencia, entre otros grandes vicios.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°01488-2011-0-2011-JR-CI-05, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.-ANTECEDENTES

Por parte de Bidart Campos , (2008) , indica “ Que hay derechos que protegen otros derechos y se los llama garantías y que entre estas garantías que se constituyen como derechos se encuentra el amparo , La posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos; así por ejemplo, respecto al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que: “...es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención...”, cuya existencia no sólo debe ser formal (en el texto escrito), sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos (en la práctica)”.

Arias López, (2011), Bolivia, sostuvo en su libro Amparo Constitucional y Hábeas Corpus que “...se debe indicar que la dificultad de encontrar una definición de amparo y establecer con precisión su naturaleza jurídica y en consecuencia su esencia, surge en razón a que en cada país tiene una amplitud de protección de los derechos y garantía además de procedimientos totalmente diferentes a los de los otros países. Así por ejemplo, en México es casacional y esto es debido a que en la Corte Suprema se concentra tanto el control de constitucionalidad como el de la legalidad; asimismo, en legislaciones que no admiten que el amparo proceda contra resoluciones judiciales, no puede ser un recurso y es en estos países en los cuales el amparo sobre todo se configura como un proceso”.

Castillo Cordova, (2011), Peru, nos menciona “Que el artículo es correlato del artículo 2.2 CP en el que se establece que toda persona tiene derecho “[a] la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Más allá de la discusión que puede plantearse acerca de si la igualdad es un principio o

es un derecho fundamental , el Tribunal Constitucional ha sido claro al concebirla no sólo como “un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho” , sino también como “un derecho fundamental de la persona” . En uno y otro caso, lo importante es dibujar los trazos generales que definen el contenido constitucional de este derecho fundamental (o principio constitucional). En ese intento se ha de empezar afirmando que el derecho a la igualdad supone “una facultad o atribución (...) conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes” . Con base en una interpretación contrario sensu de este criterio jurisprudencial, se ha de admitir que constitucionalmente están exigidos los tratos diferentes frente a situaciones diferentes”.

Navarro Cuipal , (2012) en Peru, nos menciona en sus reflexiones lo siguiente “La Corte Interamericana ha entendido que: *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad”*. Y *“...no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana ”*. Pese a todo el avance del desarrollo normativo nacional e internacional de lo que significa el derecho a la igualdad y no discriminación, las personas perciben una doble moral en cuanto al concepto o

valor de la igualdad, la misma que resulta siendo apenas una expresión más sin significado concreto, y la discriminación no es abordado como se debe, hay un descontento frente a la indiferencia que no quiere reconocer actitudes y comportamientos discriminatorios que se practican hoy en día, como por ejemplo; “El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú”.

Estela, J. (2011) en Perú, investigó “Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales”, con las siguientes conclusiones: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde la Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer, si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009, sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente, porque el Tribunal Constitucional advertía que en la

demanda, no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba. 8 Vásquez. (2012), en Perú, investigó la “Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa” en la que arribó a las siguientes conclusiones: a) Los procesos Constitucionales son de puro Derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto por la motivación de los hechos en mención, y en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el juez es tomada en cuenta sólo en primera instancia, como se observa en su sentencia, mas no en la de segunda instancia y la emitida por el Tribunal Constitucional. b) Se evidencian los elementos de la motivación pertinente del Derecho, Aplicado, sin embargo en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se advierte que se ha aplicado la normatividad, y jurisprudencia (derecho aplicado) pertinente al caso, además a nuestro criterio no se menciona principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos)siendo fundamental mencionarla en la misma por que se ha aplicado normatividad no peticionada por la parte demandante, sin embargo por ser este un derecho Constitucional que se ha violentado por parte de la demandada, (el Derecho a una Pensión viudez), el Tribunal se pronuncia en base a normatividad no peticionada reponiéndole así el derecho vulnerado a la parte demandante materializándolo en su Sentencia. En consecuencia se concluye que si existe la aplicación del derecho aplicado en las sentencias en estudio de primera instancia, segunda instancia y la instancia del Tribunal Constitucional, con criterios distintos de interpretación de la norma aplicable. c) También, se concluye que en las sentencias materia de estudio se evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, ya que es relevante emitir un fallo, dando a conocer a las partes el porqué de éste; pues, se debe a la existencia de un proceso resuelto vinculante, siendo el caso idéntico al actual postulado; por lo tanto; la parte resolutoria o fallo será igual al adoptado en el mencionado proceso. d) Se verifica la aplicación pertinente del Principio de Congruencia, porque, el juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme se observa en el cuerpo de las sentencias respectivamente; sin embargo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se pronuncia aplicando una normatividad no peticionada por la parte demandante, criterio sustentado en que el

derecho en controversia (derecho a la pensión), es un derecho previsional Constitucional, siendo los derechos constitucionales inherentes a la persona y que no se deben desconocer 9 por parte del estado, asimismo a mi humilde entender el Tribunal hace uso del principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el Derecho y las partes exponen los hechos) no mencionando dichos principios en su sentencia, en consecuencia no se vulnera el principio de congruencia. En tal sentido, se concluye que en las sentencias materia de estudio presenta la decisión en forma pertinente, describiendo detalladamente el accionar de las partes en relación al proceso que concluye con este mandato; asimismo mencionaremos que la decisión que adopta el Tribunal en su sentencia es pertinente al caso por considerar la aplicación normativa y jurisprudencial de acuerdo a un criterio razonad. e) Por último en las sentencias se ha señalado el objeto de impugnación, pues al habersele denegado a la demandante el derecho en primera instancia materializada su decisión en la sentencia, interpone el recurso de apelación contra la misma, los actuados se elevan a la Sala Superior quien emite Sentencia de Vista confirmando el fallo de la sentencia primera instancia, no conforme con lo resuelto por éste último, recurre interponiendo recurso agravio Constitucional elevándose al Tribunal Constitucional. En consecuencia podemos decir que se ha cumplido con lo establecido con la normatividad procesal pertinente y el principio de doble instancia. Concluyendo con nuestra investigación diremos que las sentencias en estudio si presenta normatividad y jurisprudencia pertinente, mas no se evidencia la aplicación Doctrinaria; en consecuencia se determina que las mismas no cumplen con los tres parámetros requeridos para ser una sentencia de Calidad, sin embargo esto no quiere decir que no tengan una debida motivación que sustente su decisión.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Alfaro (2008), señala que:

Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones

procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153)

A juicio de Reyes (2008) indica:

La acción es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003), la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2005).

Por otra parte Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y

obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. (Fairen, 1990).

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable. (Mendoza, 2005).

Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Reyes, 2008).

Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código. (Martel, 2003).

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Campos, 2010).

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos. (Henriquez, 2005).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según García (2006), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Davis (2002), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Couture (2002) afirma que la jurisdicción es una formación pública realizada por órganos competentes del estado, requeridos en la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Sánchez (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

Finalmente la jurisdicción en la parte del derecho procesal que, como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos. (Carrión, 2001).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Ticona, 1999)

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

☞ Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Castro, 2003).

☞ Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer a proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Velarde, 2010).

c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).

⚖️Ⓜ️ Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2001).

⚖️Ⓜ️ Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados (...)” (Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2000) indica que este principio significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (1995) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis

(incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

C. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000, p. 121).

Según Devis (2002) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

Finalmente, Arroyo (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

D. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según lo indicado por Rodríguez (1995), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Carrión, 2001).

E. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad

de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2001)

Díaz (1972) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Para San Martín, (2006):

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28).

Por su parte, Castillo, (1976), es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Torres, 2008).

Morales (2008) indica que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Carrión, 2001)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala:

Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Quiroga (2003), expone:

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos

Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo, 2007).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada

Garcés (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo, siendo en el presente caso, el Juez del Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura el que ha conocido el presente proceso judicial, al domiciliarse tanto el demandante como el demandado en la ciudad de Piura, según se establecen en las reglas de la competencia que en forma supletoria se aplican conforme a las normas del Código Procesal Civil. (Morales, 2008).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Mendoza, (2005), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Couture, (2002), sostuvo que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclaró que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es llamado también auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Sagastegui (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Torres, 2008).

El proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interese legítimos. (Valdez, 2003).

Para Ramos (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Torres, 2008).

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Arroyo, 2007).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Castro, 2003).

Para Barrios (1996) la definición de proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (San Martín, 2006).

Couture (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su 25

Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Arroyo (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Barrios (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Talavera (2009), expresa:

Es deber primordial del Estado es garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Por su parte, Devis (2002); consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Ortecho, 2000).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella 26

(amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Díaz, 1994).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Arroyo, 2007).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquella por la cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Escobar, 2011).

Por su parte Torres, (2003) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la 27

amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Finalmente, San Martín (2006) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

B. Elementos del debido proceso

a) Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay Proceso Judicial por comisión o delegación.

Además, este principio significa; que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

b) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni

modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

En definitiva creo, que en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Ríos (2007):

El derecho a ser juzgado por Jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, hecho que no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él, un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido Proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

En mi opinión, no se puede hablar de administración de justicia si no se cumple con este principio. En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que

estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

d) Principio de Contradicción o audiencia bilateral.

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella.

e) Principio de Publicidad.

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Rodríguez (1995) precisa;

Que el Principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas.

Según mi opinión, la publicidad en el Proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

f) Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.

Monroy (1996):

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación -una vía procedimental- distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

De acuerdo con mi punto de vista, la Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo.

g) Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la Ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de Derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé. (2009).

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729/2007/HC, fundamento 2).

En mi opinión, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.1.6. El Proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Indica Sagües (1997) que es la garantía constitucional. Es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 241).

Castro (2003) señala que de acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Torres (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

Ayala (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Chumbiauca (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones

jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Escobar, 2011).

Hinostraza (2001) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

García (2006), indica que “es un principio rector de la Constitución política, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado”. (p. 21).

B. Principio de supremacía constitucional

Carrión (2001), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. (Escobar, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad 3

orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Castro, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139º, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

San Martín (2006), determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

C. Principio de jerarquía normativa

Sentis (1967), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

García (2006), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Escobar, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. (Ortecho, 2000).

D. Principio de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Sánchez, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Escobar, 2011).

Arroyo (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traducándose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (García, 2001).

Abad (2004), determina:

La Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (p. 53).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Escobar, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Ortecho, 2000).

Arroyo (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Garcés (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar

en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (Ortecho, 2000).

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2000).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Según Rodríguez (1995) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Escobar (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

Finalmente, Arroyo (2007) indica que el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.

2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Torres, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Castro, 2003).

García (2006) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58 del Código Procesal Constitucional. Contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, antes denominado recurso extraordinario. (Valdez, 2003).

Finalmente, Escobar (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular

2.2.1.7.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo

La doctrina señala que el acto lesivo de los derechos constitucionales puede clasificarse en actos pasados, presentes y futuros y de tracto sucesivo.

Se pueden discutir actos u omisiones de autoridad pública, provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, salvo que se tratase de "cuestiones políticas no justiciables".

La acción de Amparo procede contra: a) Actos de Autoridad Pública; y b) Actos de Particulares

El proceso de amparo no va sólo contra los actos de la Administración y de los órganos del Poder Público, va también contra los particulares.

Por su parte el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución comparte esta clasificación al referirse a la acción de Amparo fundando la procedencia de ésta ante autoridad o funcionario o persona, es decir, en los dos primeros se refiere a que procede contra actos de autoridad pública y el último, contra actos de particulares.

A. Agresión o violación contra un derecho reconocido por la constitución.

La agresión debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; que los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Constitución y que afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

B. Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución.

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, cuando esta es cierta e inminente.

La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "futuro próximo" y no de "futuro remoto". En todo caso, trátase de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

2.2.1.7.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión, por parte cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

A. Circunstancias fácticas

Procede contra las circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional.

Todos los Tribunales ampararán contra las circunstancias fácticas, el Juez de Amparo no puede declarar nunca nulidad total o parcial de ningún acto administrativo, porque no es de su competencia.

B. Cuando no haya otro medio de tutela.

Procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho Constitucional vulnerado. Quien promueve el proceso de Amparo debe demostrar, siquiera, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su Derecho Constitucional. El Amparo cumple, entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza.

C. Afectación de un derecho constitucional.

La Acción de Amparo se aplicará al caso concreto, en la situación que afecte un Derecho Constitucional, identificando el acto concreto.

Dada la naturaleza excepcional del Proceso de Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto. Ahora bien, se discute en doctrina si el Amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un tratado internacional. Una corriente extensiva lo admite, la cual dice que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por lo que esta corriente reconoce que el Amparo procede en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

El Juez de Amparo tendrá como misión hacer cesar circunstancias de hecho que violenten los derechos y garantías contemplados por la Constitución.

D. Contra la inaplicabilidad de normas legales que contravengan derechos reconocidos por la constitución.

Sí procede solicitar la inaplicación de una norma legal, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagra la supremacía de la norma constitucional y el control difuso de la Constitución, siempre y cuando se trate de una

norma que contravenga la Constitución vulnerando o amenazando derechos constitucionales, y que no exista otro remedio para su solución.

Dada la naturaleza excepcional del Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante una amenaza o violación de algún derecho constitucionalmente reconocido, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por ésta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto.

Es posible interponer un Amparo contra el acto concreto de aplicación por parte de la Administración que pretende hacer efectivo el cobro de un impuesto en una norma incompatible con la Constitución, por ejemplo. Vale decir contra la aplicación de una norma inconstitucional, que se concreta en la realidad mediante la emisión de las Órdenes de Pago, por ejemplo, las cuales pretenden ser objeto de cobranza coactiva mediante embargo en forma de retención.

Procede cuando el objeto del petitorio se refiere a la inaplicabilidad de una norma legal que por ser auto aplicativa no requiere ser ejecutada para producir sus efectos lesivos, por cuanto por su sola promulgación, la que debe demostrarse debidamente, estaría afectando a un grupo determinado de personas, importando para el actor una amenaza latente y continua de violación constitucional de sus derechos.

2.2.1.7.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera.

La Acción de Amparo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de las que se haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados.

2.2.1.7.6. Procedencia en estados de excepción.

Durante los Estados de Excepción; Estado de Emergencia y de Sitio, puede utilizarse los procesos de Hábeas Corpus y Amparo, respecto a los derechos objeto de suspensión, para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción operada.

2.2.1.7.7. Improcedencia liminar del amparo

La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de su decisión. El rechazo in limine procede por las causales de improcedencia contempladas en el Artº 5 del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehaciente al órgano de comunicación (al director o quien haga sus veces), Mesia C. (2005).

2.2.1.7.8. Vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere como requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitividad).

Vía Previa es la instancia pre-judicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

Sin embargo, no resulta necesario agotar la vía previa en los siguientes casos a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

Se aplicara principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite al amparo.

2.2.1.7.9. Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación

Los derechos que son protegidos por el Proceso Constitucional de amparo se encuentran consagrados en el Artículo 37 del Código Procesal Constitucional dentro de los cuales se tiene: El derecho de igualdad, que señala que toda persona posee este

derecho así como a no ser discriminado por razón de su origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica, social, idioma o cualquier otra índole; de igual forma protege el derecho que tienen las personas de ejercer públicamente cualquier religión; el derecho de información, de opinar y de expresarse; también el derecho a la libre contratación; derecho de la creación artística, intelectual y científica; protege adicionalmente el derecho a la inviolabilidad y el secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; a reunirse libremente; al honor, a tener intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones que hubieren sido proporcionadas de manera inexacta o que agraven; el derecho de asociarse, el derecho al trabajo y dentro de este derecho también el derecho a sindicarse, a la negociación colectiva y a la huelga; protege también el derecho de propiedad y herencia; el derecho de petición ante la autoridad competente; de participación de forma individual o colectiva en la vida política del país; también el derecho que tiene las personas a tener una nacionalidad, el derecho procesal de tutela efectiva; derecho a la educación, y en ese ámbito el derecho que tienen los padres de escoger libremente el centro de educación de sus hijos y a participar en su proceso educativo; el derecho de brindar educación dentro de los principios constitucionales, el derecho de las personas a la seguridad social, a una remuneración y pensión, a la libertad de cátedra, el derecho al acceso a los medios de comunicación social en los términos estipulados en el Artº 35 de la Constitución Política del Perú; el derecho que tenemos a gozar de un ambiente debidamente equilibrado y adecuado de desarrollo de la vida; no menos importante protege también el derecho a la salud, y también se incluyen a todos aquellos derechos que la constitución Política reconoce.

Se dice que este proceso constitucional procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

Bautista, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Hinostroza (2006), “es la persona investida por el Estado con Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (P.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2005).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Pallares, 1999).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado

López, (2012), señaló que el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés

Taramona (1994) indica que;

El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandado también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Flores, (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quieras hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (s/f.), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Monroy, (1996), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Ossorio (2003) es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124).

Así mismo, Taramona (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Fairen (1990), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Couture (2002), indica en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Melero, 1963, p. 111).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Taramona (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis, 1967.)

Sin embargo, para Hinostroza (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A

través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Según Arroyo (2007), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Finalmente, Carnelutti (1971) señala que en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostroza, 2006).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Devis (2002), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Torres, 2008).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Román, 2005).

Por su parte Fairen (1990), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p. 112).

Por otro lado, Montero (2005), precisan que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Valdez, 2003).

Finalmente, Carrión (2001) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Hinostroza (1998); sostiene que;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (p. 182).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Castro (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Devis (2002) indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosado, 2009).

En este sentido, el juez solo va decidir con las pruebas que se le han puesto a su disposición o a su despacho, es por eso que la carga de la prueba la tiene las dos partes que e intervienen en el proceso, los dos probando que tiene el mismo derecho ante el juzgador. (Morales, 2008).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 1998).

Devis (1984) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Torres (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, Román (2005) señala, que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Rosado, 2009).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (San Martín, 2006).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que preterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Castro, 2003).

Para Taruffo (2002), en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Davis, 1984).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Román, 2005).

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, W. 2008).

Rioja (2011):

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que;

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le

otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993);

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2005).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Finalmente concluyo, que la "prueba" está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal

en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Rosado, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Castro, 2003).

Arroyo (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Gómez (2008):

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.1.11.2. Definiciones

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sánchez, 2004).

Sin embargo, Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional; constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y el considerando.

Rodríguez (1995) define:

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Castro, 2003).

Entonces, la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso es definitiva, pronunciándose en decisión, expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

Ortecho (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica García (2006) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torres, 2008).

Arroyo (2007) indica que, si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torres, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Carrión, 2001).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Chaname (2009), indica que cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. No está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, Pág. 442).

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. (Gómez, 2008, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que:

La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas

contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada

defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003).

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Arroyo, 2007).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, (Castillo, 1976).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Torres. 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rosado, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Cajas, 2011).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni es

denuncia para que los jueces decidan, si dada la conclusión resultante hade ser una condena o la absolución. (Escobar, 2011).

Según Román (2005) la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Rodríguez (1995), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Román, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido

afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Vásquez (2008);

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996);

Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala;

La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

García (2006) indica que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Torres, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Rosado, 2009).

Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, *motu proprio* (Carrión, 2001).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torres, 2008).

Rosado (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Según Escobar (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. (Morales, 2008)

C. El recurso de agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas

cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortecho, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (García, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Arroyo, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Escobar, 2011).

El recurso de agravio constitucional se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido. (Torres, 2008).

D. El recurso de queja

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Hinostroza, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los

jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibile o improcedente el recurso de apelación. (Castro, 2003).

Asimismo, según Román (2005) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Escobar, 2011).

Finalmente, para Arroyo (2007) el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue amparo por vulneración del derecho a la educación.

2.2.2.2. El Derecho a la Educación

2.2.2.2.1. Definición

Para Hernandez (1998), hablar del término educación resulta complejo. A lo largo del tiempo se han dado diversas acepciones al término, considerando las propias escuelas que han forjado la Pedagogía durante siglos. Procuraremos apreciar el significado de educación bajo una categoría multidisciplinaria, resaltando aquellas características comunes en las diversas corrientes del pensamiento.

Etimológicamente, la palabra “educación” proviene del latín *educatĭo, -ōnis* "guiar, conducir". Sin embargo, existen ciertas controversias en lo relativo a la etimología, tal como expone Hernández (1998) El concepto educación también implica una contradicción en su etimología, ya que presenta una doble concepción: Del latín *Educare* (criar, nutrir, alimentar) *Ex-Ducere* (sacar, llevar, conducir desde adentro hacia afuera).

Esta doble etimología de entrada, da la impresión de una contradicción y por lo tanto ha dado nacimiento a dos acepciones. Estos dos sentidos son los causantes de las dos posiciones de la educación hoy en día: Educación tradicional, de corte intelectualista y la educación nueva o progresiva, basada en la actividad, libertad y la espontaneidad del alumno.

Para el Diccionario de la Real Academia Española (2010), el término educación es un nombre femenino que cuenta con las siguientes acepciones: Acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, instrucción por medio de la acción docente, cortesía, urbanidad.

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

Escobar (1982) indica que hecho social, una función social; es algo que se da en el

tiempo, pero no en el espacio. Es como todos los hechos sociales, un bien personal: una experiencia que se da entre personas, no entre cosas.

La educación es un proceso de socialización y endo culturación de las personas a través del cual se desarrollan capacidades físicas e intelectuales, habilidades, destrezas, técnicas de estudio y formas de comportamiento ordenadas con un fin social (valores, moderación del diálogo-debate, jerarquía, trabajo en equipo, regulación fisiológica, cuidado de la imagen, etc.).

La función de la educación es ayudar y orientar al educando para conservar y utilizar los valores de la cultura que se le imparte (por ejemplo, la occidental: democrática y cristiana), fortaleciendo la identidad nacional. La educación abarca muchos ámbitos; como la educación formal, informal y no formal.

Pero, el término educación se refiere sobre todo a la influencia ordenada ejercida sobre una persona para formarla y desarrollarla a varios niveles complementarios; en La mayoría de las culturas es la acción ejercida por la generación adulta sobre la joven para transmitir y conservar su existencia colectiva. (Escobar, 1982).

2.2.2.2. Principios de la Educación

- a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.
- b) La equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.
- c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
- d) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.

℔ ① La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.

⚡ ① La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.

♻️ ① La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.

⚡ ① La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.

En lo referido a la educación universitaria, la Ley Universitaria – Ley N° 23733 establece, en su artículo 3, que los principios que rigen la labor de las universidades, son:

- a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad.
- b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente universidad.
- c) El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia.

2.2.2.2.3. Fines de la Educación

Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

2.2.2.2.4. Legislación vigente, en materia educativa, en el Perú.

Teniendo en cuenta, la investigación de Paiva (2013) señala el derecho a la educación está reconocido en nuestra legislación por la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. Asimismo, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 incorpora como cuestión prioritaria que la educación pública garantice la formación integral de los estudiantes, asegurando la calidad educativa y la inclusión de todos los estudiantes varones y mujeres. Reconoce el derecho de cada niño y niña a ser educado en su propia lengua y a aprender el castellano, con acceso en igualdad de oportunidades a los servicios educativos y con respeto a sus tradiciones e identidad cultural.

Enfatiza la capacitación para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos. Regula la relación de los educadores y los directores de los centros educativos, de respeto y buen trato hacia los alumnos. Este marco normativo reconoce nuestra realidad pluricultural, la diversidad étnica cultural, social, religiosa y geográfica del país, y establece relaciones de equidad e igualdad de oportunidades a la educación básica para los niños, niñas y adolescentes.

El cumplimiento de estas leyes está bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, órgano del Estado encargado de promover, elaborar, ejecutar y supervisar las políticas, programas y servicios educativos en el ámbito nacional.

2.2.2.2.5. Marco normativo del derecho a la educación en el sistema universal de los Derechos Humanos.

Siguiendo a Paiva (2013) indica que la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura fue establecida con el propósito de: Contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a

la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

En lo que corresponde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nuestro objeto de estudio es desarrollado por su artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

En la Declaración sobre los Derechos del Niño, por la Asamblea General, en el mes de noviembre, el principio 7 de esta Declaración, refiere sobre la educación: El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2.2.2.2.6. La Educación como un Derecho

Chamané, (2011), señala que entender a la educación como un derecho, es referirnos a una categoría jurídica de reciente desarrollo, propio del contexto de la gestación progresiva de los Derechos Humanos, más precisamente dentro de la generación de derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la educación es en nuestros días, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social.

Según, Chamané (2011), el reconocimiento del derecho a la educación implica: a) El reconocimiento y garantía por parte del Estado de la libertad de enseñanza. b) La educación no debe ser exclusiva del Estado, ni de la promoción del desarrollo científico y tecnológico del país. c) La obligatoriedad y gratuidad (en las instituciones del Estado) de la educación inicial, primaria y secundaria; y d) La obligatoriedad, por parte del Estado, de coordinar la política educativa.

Por otro lado, Amaya (2007) señala que, durante el siglo XIX, el derecho a la educación, por una parte, se consolida como un derecho más dentro de las libertades públicas del individuo. Así también a partir de la consideración del interés público de la educación, se reconoce como derecho en las mismas Constituciones.

También debe considerarse que, en algunos casos, el derecho a la educación “ha sido concebido como el pilar que permite ejercer otros derechos constitucionales, desde la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, hasta el derecho al trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio. La educación posibilita, además, la realización de la democracia a través de la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida pública. El concepto actual del derecho a la educación, implica que todo ser humano debe contar para sí, obligatoria y gratuitamente, con educación primaria y también accesibilidad para la secundaria y la educación universitaria. Esto es producto de movimientos civiles y políticos, que se encuentran refrendados legislativamente, a través de normas nacionales y acuerdos multilaterales. Esto va de la mano con la necesidad de erradicar el analfabetismo a nivel mundial y que por medio del conocimiento puedan revertirse la pobreza y las desigualdades sociales. El derecho a la educación se concreta, en tres aspectos fundamentales: un marco regulatorio, objetivos educacionales y en la prestación de un servicio.

Así mismo, hay que rescatar la verdadera trascendencia e importancia del derecho a la educación, el cual es un Derecho Humano, de carácter universal, debiendo adoptar las acciones para su respeto en todo el mundo, así: Garantizar la vigencia del Derecho Humano a la Educación significa que todos los involucrados (niños, jóvenes, adultos) tengan posibilidad de acceder a lo que la UNESCO, en la reunión

de Ministros de Educación de todo el mundo, realizada en Tailandia, definió como las necesidades básicas de aprendizaje.

Esta definición hace referencia a un conjunto de herramientas esenciales para el aprendizaje y de los contenidos básicos de aprendizaje (conocimientos prácticos y teóricos, valores y actitudes) necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo (Declaración Mundial sobre una Educación para todos - UNESCO, 1990).

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha realizado aportes sobre el contenido constitucionalmente protegido dentro del derecho a la educación, señalando que éste corresponde a: (...) el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como a un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18). (Sentencia del Tribunal Constitucional, del 18 de febrero de 2005, recaída en el expediente N° 0091-2005- PA/TC).

2.2.2.3 Igualdad como: Principio y Derecho Fundamental

La Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la igualdad, cuyo artículo 2 inciso 2, determina: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”, lo que significa que estamos frente a un derecho fundamental y no puede interpretarse de forma literal contraria, pues no consiste en la facultad de las personas de exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Siendo el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la Constitución, el cual ha venido otorgando contenido a sus principios a través de su jurisprudencia constitucional, al cual podemos definir como una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, pues permite que

el modelo mismo de organización política no sólo se consolide sino que se desarrolle un diálogo fructífero y constante entre el texto y la realidad constitucional, es decir “La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, Constitución viviente de la sociedad plural ”, lo que se puede apreciar cuando el Tribunal ha recogido y concretizado jurisprudencialmente en un postulado normativo, el principio –derecho de la dignidad humana,”...de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional ...”, es decir para el Tribunal Constitucional, como órgano máximo de interpretación de la Constitución ha reconocido y afirmado que “La igualdad consagrada constitucionalmente detenta la doble condición de principio y derecho fundamental ”; que a continuación vamos a explicar: “La igualdad como Principio”: Es uno de los pilares del orden constitucional, lo que permite la convivencia armónica en sociedad, es también principio rector del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el cual vincula de modo general y se proyecta sobre el ordenamiento jurídico, pero la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, pues no todo trato desigual constituye discriminación, sino aquellas desigualdad es que carezcan de justificación objetiva y razonable, por tanto un trato desigual no vulnerara el principio de igualdad si se establece sobre bases objetivas y razonables; y, “La igualdad como Derecho Fundamental”: Es el reconocimiento de un derecho subjetivo es decir la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, pues el “derecho a la igualdad ante la ley”, prevista en el art. 2 inc. 2, de la Constitución quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma; y que dicha igualdad contiene un mandato derivativo de aquel, que es la prohibición de discriminación en cuanto constituye el derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole), que jurídicamente resulten relevantes, derecho que se traduce en una exigencia individualizable que el individuo puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele.

Aunado a ello podemos destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional, para quien el derecho a la igualdad,” ... a su vez tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que esté no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma

desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley). En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. Tratar iguales a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o las circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.2.3.1 Violaciones Al Derecho A La Igualdad y No Discriminación

La Corte Interamericana ha entendido que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad...”. Y “...no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana ”. Pese a todo el avance del desarrollo normativo nacional e internacional de lo que significa el derecho a la igualdad y no discriminación, las personas perciben una doble moral en cuanto al concepto o valor de la igualdad, la misma que resulta siendo apenas una expresión más sin significado

concreto, y la discriminación no es abordado como se debe, hay un descontento frente a la indiferencia que no quiere reconocer actitudes y comportamientos discriminatorios que se practican hoy en día, como por ejemplo; “El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú”, a continuación veamos algunos casos:

Caso 1:

Nidia Yesenia Baca Barturén, cadete de la “Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo”, Hechos: el día 05/08/08, fue internada por segunda vez en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, por presentar vómitos y dolor abdominal, pues un día antes se le practicó una “ecografía obstétrica”, donde se obtiene como resultado que está se “encontraba embarazada”, de siete semanas y dos días”, una vez conocida su condición de gestante, la agraviada manifiesta que ha sufrido actos y comportamientos discriminatorios por razón de su sexo, pues por un lado se le mantuvo internada injustificadamente pese a que no presentaba ningún malestar desde el 09/08/08 hasta el 13/08/08, y ante la constante insistencia verbal de esta, para que la diera de alta su médico tratante por sentirse bien de salud, recibiendo como respuesta “...que por órdenes superiores debía quedar internada en el hospital hasta que se resuelva darle de baja por haber salido embarazada”, aunado a ello que mientras estuvo internada, se le notifico que se le ha instaurado un proceso administrativo disciplinario por estar embarazada, todo ello con la finalidad de darle de baja. Hechos que dieron lugar a interponer la demanda constitucional de “Habeas Corpus”, a favor de Nidia Yesenia Baca Barturén, demandando al Director de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo y el Director de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, Coronel Emiliano Torres Rodríguez, a fin de que Baca Barturén continué sus estudios como cadete en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, y que el internamiento injustificado en dicho hospital vulnero su “derecho a la dignidad”, “derecho a la libertad individual”, “derecho a la educación”, y al “derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo”. Siendo separada el 09/09/08, de forma definitiva de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Chiclayo, por estar embarazada. No obstante, el proceso constitucional interpuesto a favor de Baca Barturén fue declarado improcedente en primera y segunda

instancia. Los Fundamentos para retirarla: La Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, alego lo siguiente para retirar de forma definitiva a Nidia Yesenia Baca Barturén: Que, es de conocimiento público y práctica reiterada que las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución, pues las escuelas de formación castrenses tienen reglamentos que deben respetarse, pues son institutos que se basan en el orden y la disciplina, y salir embarazada contraviene el orden, hechos que están normados en los Manuales de Disciplina de la Policía Nacional, el cual se ampara en el artículo 168° de la Constitución que dice: “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, pues la propia Constitución reconoce la facultad de la policía de determinar sus propias normas, de autorregularse, además es del caso señalarse que en los Manuales de Disciplina de la Policía Nacional del año 2003, se estableció la separación definitiva para los cadetes que contraen matrimonio o responsabilidades de paternidad o maternidad, causal que ha sido eliminada por la Ley 28338, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y en agosto del año 2004, la policía revivió esta causal mediante una Resolución Directoral de menor jerarquía dada en septiembre del año 2005, resolución que se invocó para este caso y otros semejantes.

Por tanto, alegar que una cadete o alumna sea separada de la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú, por estar embarazada y que tal hecho altere el orden establecido carece de sustento, justificación objetiva y razonable, si bien la Constitución, en su art.168° reconoce la facultad de la policía nacional de organizarse eso no significa que la policía nacional crea un sistema jurídico excepcional en el cual se autorregula al margen del respeto de los derechos fundamentales. Lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Exp. N°05527-2008-PHC/TC): Luego de que el proceso constitucional interpuesto por Nidia Yesenia Baca Barturén fuera declarado improcedente en primera y segunda instancia, recientemente, en el Expediente N° 05527-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento, convirtiendo el Hábeas Corpus originalmente interpuesto por la cadete, a una “Acción de Amparo”, ya que algunos de los derechos vulnerados son objeto de protección del amparo y no del habeas corpus; Tribunal que declaro fundado el

amparo, al considerar que el acto de separar a la cadete Nidia Yesenia Baca Barturén de la entidad policial en la que estudiaba, por quedar embarazada, no tiene sustento en la ley N° 28338, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y constituye una violación a sus derechos como: el “derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo”, “derecho al libre desarrollo de la personalidad”, y “derecho a la educación”. Para el Tribunal Constitucional considera que en “...el presente caso, está probado que la favorecida fue separada de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, por su estado de embarazo. Para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que tiene por finalidad estigmatizar a las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción...separación que constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral ” Resaltando que la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, y constituye: “...La discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera ”, y que “...cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución”. Además “...el embarazo de una alumna o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por

su estado de embarazo. En ese sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicable por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad”. Sin duda esta sentencia constituye un hito importante en la protección de los derechos de las mujeres, pues *“...la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o particular alguno. Consecuentemente, todas las aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales”*.

Caso 2:

Flor de Jesús Cahuaya Alegre, cadete de la “Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (Lima)”, embarazada de 4 meses, cursaba el cuarto año de estudios pero su condición de gravidez ha sido motivo de separación, hecho que dio lugar a interponer una queja ante la Defensoría del Pueblo el 02/04/07, pues *la escuela policial alega que el embarazo es una falta grave cuya sanción es la expulsión*, y todo aquel que postula a la escuela policial firma un convenio de no tener responsabilidades de paternidad o maternidad, la cadete firmo e incumplió. Flor de Jesús, defendió su “derecho a la maternidad y educación ante el Poder Judicial”, pero no fue una sentencia judicial como en otros casos lo que permitió que retorne (luego de dos años) a la escuela policial, sino la decisión de la Ministra del Interior Mercedes Cabanillas, quien reconoció públicamente la necesidad de cambiar todas las normas discriminatorias que afectan a las mujeres y hombres en la policía.

Caso 3:

Mariana del Pilar Abad Calderón, cadete de la “Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú-La Unión de Piura”, fue obligada a firmar su renuncia por estar embarazada, así *“en el año 2005 y 2006 tres juzgados diferentes de Piura reincorporaron ala Escuela de Suboficiales de la Policía a Regina Arteaga Sosa, Hilda Inés Rodríguez Neira y Mariana del Pilar Abad Calderón (que fueron separadas por embarazo) (17)”*, decisión que enaltece, al Poder Judicial al ordenar la reposición de las alumnas para que continúen su formación policial, resoluciones que constituyen, sin duda, precedentes aplicables a procesos similares para aquellas

estudiantes que sean separadas por embarazo o maternidad en los centros de formación de la PNP y de los institutos armados.

Otro ejemplo de “*discriminación contra la mujer*”, fue la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 018-96-I/TC de fecha 29 de abril de 1997, la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, contra el artículo 337° del Código Civil, artículo que daba muestras de *discriminación indirecta* en la medida en que resultaban las mujeres quienes en mayor medida resultan afectadas por la violencia intrafamiliar, siendo declarada fundada en parte en lo relativo a las causales de sevicia y conducta deshonrosa. En materia de divorcio el Código Civil de 1984, se contemplaba la sevicia, como causal de separación de cuerpos y/o divorcio, posteriormente en 1993 este término por su interpretación jurisprudencial hacía alusión al maltrato físico reiterado, remplazado por el de “violencia física o psicológica”, causal que junto con la injuria grave y conducta deshonrosa, debían ser apreciados por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y la conducta de ambos cónyuges, de esta manera los derechos humanos violados por esas prácticas tales como integridad, salud, libertad entre otros debían ser analizados basándose en consideraciones de tipo personal, lo que es discriminatorio, pues el art. 337 del Código Civil coloca a las personas de escasa educación o de pocos recursos económicos en una situación de desventaja en relación con aquellas personas que si poseen estudios o una buena posición económica. En consecuencia, se produjo un conflicto entre la defensa y conservación del vínculo matrimonial y la defensa de algunos derechos fundamentales de la persona individual casada o no. Pues a juicio del Tribunal Constitucional, “...no se considera legítima la preservación de un matrimonio cuando para lograrla uno de los cónyuges deba sufrir la violación de sus derechos fundamentales, pues la violencia no deja de ser tal por el hecho de quien la realiza o quien la sufre o ambos, tengan determinado nivel de educación o cultura o vivan en un ambiente donde se acostumbra aceptarla ...”, en todos los casos vulnera derechos humanos fundamentales como:

- La dignidad
- El derecho a la igualdad
- La integridad física, psíquica y moral
- El libre desarrollo y bienestar
- El honor y la buena reputación
- El derecho a una vida en paz

- El goce de un ambiente adecuado
- El desarrollo de la vida
- A no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes;

Estos derechos, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural, en lo que respecta a estos derechos fundamentales todas las personas son iguales y no admitirse en algunas personas y en otras la no violación de estos derechos, pues los derechos citados tienen mayor contenido valorativo y constituyen finalidades más altas y primordiales que la conservación del matrimonio.

2.2.2.3.2 El Principio De Igualdad y No Discriminación Como Norma “Jus Cogens”

“El concepto de jus cogens ha estado en sus orígenes ligado particularmente al derecho de los tratados. Tal como está formulado el jus cogens en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Lo que significa que en el derecho internacional existe el concepto de jus cogens que solo acompaña algunas y no a todas las normas internacionales, por lo que la propia la Convención de Viena de 1969 se encarga de precisar que: “...Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter. Si aplicamos este concepto a los tratados de derechos humanos observamos que los principales instrumentos en esta materia distinguen en su interior un grupo de normas mínimas no suspendibles en ninguna circunstancia ni lugar. Estas normas constituirán un verdadero núcleo de derechos humanos, absolutos e inderogables, que adquieren, desde un punto de vista jurídico, el valor de jus cogens o normas imperativas de la Comunidad Internacional (en la medida que no admiten pacto en contrario en ningún supuesto) ... “. Pues en su evolución el jus cogens no se ha limitado al derecho de los tratados, sino que su dominio se ha ampliado alcanzando también al derecho

internacional en general abarcando todos los actos jurídicos, así como el derecho a la responsabilidad internacional de los estados y se ha incluido en última instancia en los propios fundamentos del orden jurídico internacional. Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "...El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens “.

2.2.2.3.3 Efectos De La Igualdad y No Discriminación

“Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades

sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”. Y el hecho de que el principio de igualdad y no discriminación se ha “...consagrado en muchos instrumentos internacionales ”, refleja que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico, así Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que: “...De esta obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad, se derivan varias consecuencias y efectos que se concretan en obligaciones específicas. A continuación, la Corte se referirá a los efectos derivados de la aludida obligación. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”.

2.2.2.4 Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

Por ello, el Estado debe abstenerse de intervenir o evitar que su intervención afecte el libre desenvolvimiento de la personalidad e incluso el proyecto de vida de un ciudadano. En este contexto, resulta oportuno precisar que la decisión de un hombre y una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.

"En el presente caso, en cuanto a las posiciones ius fundamentales protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe mencionar que tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional [Exp.N° 02868-2004-AA/TC FJ 14], dicho derecho, reconocido en el artículo 2°, inciso 1), de la Constitución, garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra. Evidentemente, uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es la libertad sexual. En efecto, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional “las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad [Exp. N° 03901-

2007-PA/TC, FJ 13 y Exp. N° 01575-2007-PHC/TC FJ 13]". (Exp. 00008-2012-AI FJ de 17a 20)

2.2.2.4.1 Libre desarrollo de la personalidad en la Escuela de Cadetes

"Corresponde ahora determinar si la proscripción de mantener relaciones amorosas dentro de la Escuela entre cadetes y, consecuentemente, el límite que ello supone implica o no un atentado al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para realizar el juicio de constitucionalidad es preciso determinar la relación entre la disposición sujeta a análisis y la norma que de ella se desprende, entendiendo por la primera aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y por la segunda el sentido interpretativo que se puede deducir de la disposición o de parte de ella. Esta posibilidad de que el Tribunal Constitucional distinga entre disposición y norma cuando se trata del proceso de amparo es el presupuesto básico para la realización del control de constitucionalidad difuso que supone como última ratio la inaplicación de la disposición atendiendo a la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, expuesta en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, que dispone que "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución".

Conforme a ello, toca ahora analizar los sentidos interpretativos (normas) que posee la disposición aplicada en el caso concreto contenida en el "reglamento interno" vigente al momento de imponerse la sanción de baja al recurrente, contenida en el párrafo 68 e, i, (1), (j): "Mantener Relaciones amorosas entre Cadetes (...) dentro de la Escuela (...).

Este Colegiado estima que la aludida disposición, que establece la sanción de separación definitiva de la Escuela por medida disciplinaria, posee mínimamente dos sentidos interpretativos:

Norma 1: "Mantener relaciones amorosas": supone la existencia del sentimiento recíproco de amor entre cadetes

Norma 2: "Mantener relaciones amorosas": supone la exteriorización del sentimiento recíproco de amor entre cadetes.

Al respecto este Tribunal considera que el sentido interpretativo referido a la existencia per se de una relación amorosa entre cadetes, para que sea calificada como falta a la disciplina y la sanción que se imponga por este hecho ya sea por sí solo o concurriendo con otros hechos y sirva para determinar la sanción a aplicar en aras de la protección de la disciplina y/o la formación moral, es atentatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza también, como toda libertad, “la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna institución a su nombre, por más fundamento disciplinario o moral en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas” (STC 03901-2007-PA/TC, fundamento 14). Consecuentemente, el sentido interpretativo contenido en la Norma 1 es inconstitucional y por tanto inaplicable al caso concreto. Siendo así, la resolución impugnada, en la parte que dispone sancionar al actor por haber cometido falta muy grave contra la disciplina por “No dar estricto cumplimiento a las disposiciones que prohíben las relaciones con personal del sexo opuesto, al mantener ambos una relación amorosa dentro y fuera de la Escuela Militar de Chorrillos (...)” es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado en lo que respecta a la exteriorización del sentimiento amoroso dentro de la Escuela (Norma2), este Colegiado estima, prima facie, que constituye un límite razonable al derecho al libre desarrollo de la personalidad en pro del logro de una convivencia armónica y ordenada al interior de la institución en la que de manera especial se busca inculcar la disciplina y la jerarquización en el alumnado, que supondrá la interiorización de comportamientos de autocontrol y orden, sobre todo si dichas manifestaciones son sancionadas con cierto rigor pues se realizan dentro de la escuela; sin embargo dado que el proceso administrativo sancionador adoleció de vicios que afectaron al debido proceso y al derecho de defensa, no resulta posible realizar un análisis de la aplicación de este contenido normativo de la disposición analizada al caso concreto”. (Exp. 02098-2010-AA FJ de 34 a 40)

El caso de Perú presenta una situación muy interesante. En la constitución de 1979 se incluía expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 2.1 en los siguientes términos:

—Toda persona tiene derecho a la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Pero la constitución vigente de 1993, no hace mención alguna al libre desarrollo de la personalidad. Pese a ello, en Perú se acepta, reconoce y garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho implícito ampliamente reconocido.

En este sentido se expresó el informe sobre derechos humanos del Perú ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2008:

—Entre los derechos que no están explícitamente nombrados en la Constitución Política del Perú, pero que son derechos plenamente reconocidos derivados de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional, son el derecho a la verdad, derecho a prestaciones de salud, derecho a la pensión, derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, entre otros

De este modo se observa otro claro ejemplo de que la garantía de este derecho primordial, no requiere la enunciación constitucional para ser un derecho plenamente efectivo. En tal sentido, se puede observar un rico desarrollo jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Perú, a pesar de no estar dispuesto constitucionalmente.

A ejemplo de esto y en uno de los principales fallos del tribunal constitucional peruano sobre este derecho, en relación con la privación de libertad y la vista conyugal la corte señaló siguiente:

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales.

Por ello, tanto para aquellos internos que tengan conformada una familia, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que,

como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro. En referencia a la faceta objetiva del libre desarrollo de la personalidad y comentando sobre la relación entre este y los derechos fundamentales:

—Este Tribunal considera que la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución, siendo el soporte de la totalidad de los derechos fundamentales...

2.2.2.4.2 Defensoría del Pueblo: embarazo no debe ser causal para dar de baja en escuelas militares y policiales

La Defensoría del Pueblo ha señalado que establecer reglamentariamente que el estado de embarazo de una alumna es causal para darle de baja de un Centro de Formación de las Fuerzas Armadas, así como causal de suspensión de actividades académicas en los Centros de Formación Policial constituye un acto discriminatorio; en consecuencia, se ha recomendado la derogación y/o modificación de las disposiciones reglamentarias que así lo prevén.

Así se ha sugerido mediante Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, publicada el sábado 10 de diciembre del 2011.

Cabe recordar que el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, establece que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático en un Centro de Formación. Tal disposición se encuentra prevista en los artículos 40 literal b), 42 literal c), 49 literal f), 134 literal a) y 135 literal a) del reglamento señalado.

A su vez, el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 621-2010-DIRIGEN/DIREUD, establece un procedimiento especial de suspensión de actividades académicas para aquellas alumnas o cadetes que se encuentren

embarazadas. Este procedimiento se encuentra previsto en el Capítulo IV, literal B, numeral 3, sub literal g), sub numeral 4, acápite k, l, m, n, o, p, q y r.

Pues bien, la Defensoría considera que la aprobación de tales normas significa un desconocimiento del respeto de los derechos fundamentales en tanto que afectan el derecho a la igualdad de las mujeres y el principio de no discriminación por sexo, reconocido en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución, contravienen tratados internacionales de los que el Perú es parte, así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional de observancia obligatoria.

En ese sentido, dicha institución considera que establecer reglamentariamente que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja configura un supuesto de discriminación por motivos de sexo, por las razones siguientes:

- Se trata de una medida de separación que tiene una justificación aparente pues no existe razón constitucionalmente válida que lleve a concluir que una cadete embarazada deba ser separada o suspendida de su periodo de formación.
- Se trata de una distinción injustificada entre hombres y mujeres, ya que la separación se aplica únicamente a las alumnas, en quienes es evidente el estado de gestación y la maternidad.
- Esta distinción se fundamenta en el sexo de las personas, por ser físicamente las mujeres quienes llevan el embarazo.
- La distinción basada en el sexo tiene como resultado la afectación de otros derechos fundamentales, tales como el acceso al empleo público, el derecho a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos.

Similar análisis es aplicable a la disposición de suspensión de actividades académicas de las cadetes embarazadas, previsto en el mencionado Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú. En tal manual, la Defensoría ha advertido que el procedimiento se realiza sin tomar en cuenta la opinión de la alumna o cadete embarazada, ni la situación académica en la cual se encuentra, peor aún, no considera una opinión certificada -como la de un

médico- para evaluar si la asistencia a clases puede afectar su salud puesto que el procedimiento de suspensión de actividades académicas se inicia inmediatamente.

Es por todo ello que, se ha recomendado al Ministerio de Defensa derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49° literal f), 134° literal a), y 135° literal a), previstos en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por considerarse que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos reproductivos; así como, todas aquellas disposiciones que conllevan a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas.

Por otro lado, se ha recomendado al Ministerio del Interior modificar el procedimiento de suspensión de actividades académicas aplicado a las alumnas que se encuentren embarazadas, previsto en el Capítulo IV, literal B, numeral 3, sub literal g), sub numeral 4, acápite k, l, m, n, o, p, q y r del Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de incorporar un procedimiento que considere el consentimiento informado de la alumna y que se realice en base a criterios objetivos, tales como la expedición de un certificado médico sobre la salud de la alumna, así como las materias que se encuentra cursando.

Por último, mediante la resolución bajo comentario, la defensoría recuerda al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa que el Estado peruano ha asumido obligaciones internacionales para eliminar la discriminación directa e indirecta por razón de sexo; asimismo, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que establece que la separación de las alumnas por encontrarse embarazadas en cualquier centro de estudios constituye un acto de discriminación por razón de sexo, es de observancia obligatoria.

2.2.2.4.3 Tribunal Constitucional y Derechos Humanos

La discriminación contra las mujeres es un grave problema que aún prevalece en nuestra sociedad. Impide el adelanto y desarrollo de la población femenina en las distintas dimensiones de su vida familiar, laboral, social y política. Esta

discriminación les niega el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, la igualdad de trato y el acceso a oportunidades en pie de igualdad con los hombres. En ocasiones esa discriminación proviene del propio Estado, que actúa amparado en una ley.

Es el caso del Reglamento del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por resolución directoral 1966-2005-DIRGEN/EMG-PNP del 3 de septiembre del 2005, en virtud del cual los cadetes y las cadetes que realizan estudios en las escuelas policiales están absolutamente impedidos de asumir responsabilidades de paternidad o maternidad.

Este Reglamento, si bien es una disposición neutral que incluye a las mujeres y varones, produce en su aplicación concreta lo que en doctrina se denomina «discriminación por resultado» o «discriminación indirecta», que perjudica a las mujeres, ya que son ellas quienes no pueden ocultar las consecuencias biológicas de un embarazo. Por eso resultan siendo ellas las expulsadas y separadas definitivamente de la Escuela, con lo que se trunca su proyecto de vida y se vulneran sus derechos humanos.

En efecto, la aplicación del mencionado Reglamento lesiona una serie de principios constitucionales: principio de la jerarquía normativa, de legalidad y del debido proceso. Pero, además, vulnera los derechos humanos a la igualdad entre varones y mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la maternidad voluntaria y segura, el derecho a formar una familia, el derecho a la privacidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la educación y al potencial trabajo.

En este contexto, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el 11 de febrero del presente año en el caso de la cadete Nidia Yesenia Baca Barturen, que fue separada de la Escuela de Formación Policial a causa de su embarazo, constituye una trascendental expresión de la voluntad del Estado de transitar hacia la igualdad real y efectiva entre varones y mujeres, a contracorriente de los rezagos culturales discriminatorios que aún permanecen vigentes en nuestra sociedad.

La sentencia tiene como objetivo, según el presidente del Tribunal Constitucional, doctor Mesía Ramírez, establecer la aplicación transversal del principio de igualdad en todos los artículos de la Constitución Política del Estado, y en ello radica su

principal efecto. Y es que aunque la Constitución peruana y otras leyes, incluida la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (ley 28983), establecen expresamente el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, su aplicación práctica sin una perspectiva de género conduce a una discriminación de facto. Los estados son responsables de esa discriminación ante la comunidad nacional e internacional, pues suscribieron y ratificaron instrumentos internacionales de derechos humanos que los obligan a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos para hombres y mujeres sin discriminación alguna.

Reconoce también la sentencia que la discriminación contra la mujer es un problema social que vulnera no solo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino también el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, que constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas, y que esta discriminación vulnera también su derecho a la familia y a la educación, cuya finalidad es el desarrollo integral de la persona. La aludida sentencia establece asimismo que cualquier distinción, exclusión o restricción en el trato de una mujer gestante que le impida gozar o ejercer sus derechos fundamentales representa un acto discriminatorio que deviene nulo de pleno derecho por contravenir el artículo 2º inciso 2 de la Constitución.

En el mismo sentido, la sentencia reconoce que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida es una opción en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que esta decisión no puede ser objeto de injerencia alguna por autoridad pública ni por particulares, y que, por tanto, todas aquellas medidas que tiendan a impedir el ejercicio de dicha opción vital resultan inconstitucionales.

Finalmente, la aludida sentencia establece que ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Es decir, ninguna autoridad pública o privada puede impedirle a una mujer estudiar a causa de su estado de gestación.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional da por terminada la polémica que hace algún tiempo se desató a propósito de este tema, y que evidenciaba la vigencia en algunos estamentos de nuestra sociedad de criterios que privilegian la disciplina

por encima de los derechos humanos de las personas. La resolución del Tribunal Constitucional es coherente con los compromisos que el Estado peruano adquirió al suscribir y ratificar la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), cuya finalidad es lograr la plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Es precisamente este tratado el que obliga a los estados a «abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación». Asimismo, obliga a los estados a «establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación». Por ello, esta sentencia representa un avance trascendental para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el país.

2.2.2.5 La Policía Nacional del Perú

MISIÓN

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

VISIÓN

Policía moderna, eficiente y cohesionada al servicio de la sociedad y del Estado, comprometida con una cultura de paz, con vocación de servicio y reconocida por su respeto irrestricto a la persona, los derechos humanos, la Constitución y las leyes, por su integración con la comunidad, por su honestidad, disciplina y liderazgo de sus miembros.

FINALIDAD FUNDAMENTAL

La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

FUNCIONES

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

- Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
- Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socioeducativas correspondiente.
- Investigar la desaparición de personas naturales.
- Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transportes automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
- Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.

- Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.
- Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
- Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.
- Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.
- Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
- Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
- Ejercer las demás funciones que se señalen la Constitución y las leyes.

ATRIBUCIONES

- ✓ Registrar y centralizar los antecedentes policiales de las personas; así como las requisitorias judiciales,
- ✓ Expedir certificados de antecedentes policiales, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones. Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28862/Pub 5.82006.
- ✓ Realizar peritajes criminalísticos, técnicos vehiculares y otros relacionados con sus funciones.

- ✓ Obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.
- ✓ Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e institucionales de policía en la prevención y represión de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.
- ✓ Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

FACULTADES

- Realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- Ingresar gratuitamente a los espectáculos públicos y tener pase libre en vehículos de transporte público masivo, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- Poseer, portar y usar armas de fuego de conformidad con la Constitución y la ley.
- Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.
- Intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad pública.
- Ejercer las demás facultades que le señalen la Constitución y las leyes.

2.2.2.5.1 Capítulo del Régimen Académico del Manual De Régimen De Educación De Las Escuelas De Formación De La Policía Nacional Del Perú

Las organizaciones contemporáneas también llamadas inteligentes, por su mentalidad abierta al cambio, otorgan a la preparación de sus miembros importancia vital, en razón que el conocimiento ha demostrado de manera irrefutable ser el instrumento de mayor eficacia para la transformación de las personas, instituciones y naciones. El Comando de la Policía Nacional ha determinado la necesidad de contar con una

generación de líderes conscientes de la realidad nacional e internacional, con sólida escala de valores y comprometidos con los destinos superiores de la Institución. En este contexto, los cambios que se vienen gestando en la Policía Nacional, son el resultado de constantes reflexiones sobre nuestra “Visión de futuro” sustentada en el análisis crítico constructivo de nuestra realidad actual, orientada hacia la modernización institucional que conlleve necesariamente al desarrollo de un moderno Sistema Educativo. Las Escuelas de Formación constituyen el primer nivel de la estructura educativa de la Dirección de Educación y Doctrina Policial, las mismas que tienen como misión formar integralmente a los futuros Oficiales y Suboficiales Policías, a través de una educación de calidad, donde se enfatice la concepción humanista de la Función y Doctrina Policial, de sólidos principios y valores en un Estado de Derecho, con respeto irrestricto a los Derechos Humanos. El presente MANUAL DE RÉGIMEN DE EDUCACIÓN DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LA PNP, asimilando los criterios de la actual política de calidad educativa de la Dirección de Educación y Doctrina Policial, enmarcados en el REGLAMENTO DE REGIMEN DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU así como las nuevas tendencias de la EDUCACIÓN SIGLO XXI, plantea innovaciones metodológicas en los actuales escenarios de las Escuelas de Formación de la PNP, orientadas a optimizar la gestión educativa, enmarcándolas en los paradigmas de competitividad y excelencia académica.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ACADÉMICO

A. GENERALIDADES

1. Concepto

Conjunto de normas y procedimientos académicos que caracterizan el quehacer educacional de las Escuelas de Formación PNP.

2. Finalidad

Optimizar los procesos de planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y control de la gestión académica de las Escuelas de Formación de la PNP.

B. PLAN CURRICULAR

1. Concepto

Instrumento técnico pedagógico que contiene la visión, misión, objetivos estratégicos, estructura curricular, mallas curriculares, plan de estudio y sílabo de los procesos académicos que gerencian las Escuelas de Formación de la PNP, enmarcados en los principios de la teoría curricular.

2. Competencia

Los planes curriculares son formulados por las Escuelas de Formación teniendo como base el Plan Curricular General elaborado por la Subdirección Académica de la DIREDUD-PNP.

3. Procedimiento

Contiene los siguientes aspectos:

(a) FILOSOFIA INSTITUCIONAL

- (1) Visión
- (2) Misión
- (3) Objetivos Estratégicos
- (4) El Perfil Profesional del Oficial/Suboficial de Policía

(b) EL PLAN CURRICULAR

- (1) Objeto
- (2) Alcance
- (3) Base legal

(c) PROCESO EDUCATIVO DE LAS EE FF PNP

- (1) Finalidad
- (2) Objetivo General
- (3) Objetivos Específicos
- (4) Metas Educativas

(a) Proceso de Formación Profesional.

(b) Acreditación Académica

(c) Académico – Profesional

(d) Formación General

(e) Formación Profesional Policial

(d) ORGANIZACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO

(e) ASPECTO ACADÉMICO

(1) Estructura Curricular

(2) El Plan de Estudios

(3) Sílabos (anexo)

(4) Régimen de Estudios

(5) Régimen del Personal Docente

(6) Sistema de Evaluación

(7) Proceso de Supervisión

(f) ASPECTO ADMINISTRATIVO

(1) Infraestructura

(2) Recursos Humanos

(3) Medios y Materiales Educativos

(g) RESPONSABILIDAD

(1) Será aprobado para cada proceso educativo por la DIREDUD, mediante Resolución Directoral. Son evaluados al final de cada semestre académico.

(2) El Plan Curricular es evaluado anualmente por una Comisión Multidisciplinaria, que designa la DIREDUD, integrada por personal profesional de las Escuelas de Formación, para enriquecer los procesos educativos, en concordancia con los alcances de la ciencia y tecnología, así como de la política de calidad educativa institucional.

(3) El Currículo de Estudios es organizado en Ejes Curriculares, Áreas Cognoscitivas, Áreas Educativas y Asignaturas enmarcándose en el Sistema de Crédito que se emplea en la Educación Universitaria, cuya equivalencia es:

1 hora teórica (semanal) = 1 crédito.

2 horas prácticas (semanal) = 1 crédito.

(4) El Currículo de Estudio de las Escuelas de Formación será calendarizado en Años, Semestres y/o Periodos Académicos, según Programas y Modalidades.

(a) La Escuela de Oficiales de la PNP:

(1) Los ingresantes a la Escuela de Oficiales PNP en la modalidad regular, reciben educación durante CINCO (5) años o DIEZ (10) Semestres

Académicos, divididos en las etapas de Formación General (I al IV Semestre) y de Formación Profesional (V al X Semestre), otorgándosele el Despacho de Alférez PNP y el grado académico de Bachiller en Administración y Ciencias Policiales..

(2) Los que ingresen a la Escuela de Oficiales PNP en la modalidad Egresados Universitarios, reciben Educación Complementaria durante CUATRO (4) Semestres o DOS (2) años, otorgándosele el Despacho de Alférez PNP.

(3) Los que ingresen a la Escuela de Oficiales PNP en la modalidad de Estudiantes Universitarios del VI Ciclo o Tercer Año aprobado, reciben educación durante un período de SEIS (6) semestres académicos o TRES (3) años, otorgándosele el Despacho de Alférez PNP.

a. Las Escuelas Técnico Superiores PNP

(1) El Proceso Regular para Egresados de Educación Secundaria, comprende TRES (3) años o SEIS (6) Semestres Académicos; los DOS (2) primeros semestres o UN (1) año comprenden la Formación General y los CUATRO (4) semestres o DOS (2) últimos años, a la Formación Técnico-Profesional Policial.

(2) El proceso educativo para Titulados de Institutos Superiores Tecnológicos o Pedagógicos, se desarrolla en UN (1) año calendario o TRES (3) periodos Académicos de DIECISIETE (17) semanas cada uno.

(3) El proceso educativo para Estudiantes Universitarios y de Institutos Superiores Tecnológicos o Pedagógicos, se lleva a cabo en UN (1) año y medio o CUATRO (4) periodos Académicos de DIECISIETE (17) semanas cada uno.

(4) Las Escuelas de Formación realizan Programas de Educación a Distancia, cuando lo disponga la Superioridad, para atender la Seguridad Ciudadana, formulándose Planes Académicos de carácter Extraordinarios.

(5) Las Escuelas Técnico Superiores organizan el Proceso de Prácticas Técnico-Profesionales según el Plan Curricular y el Plan de Prácticas correspondiente en concordancia con lo aprobado por la Subdirección Académica de la DIREDUD-PNP en concordancia con la ley General de Educación.

b. La Subdirección Académica de cada Escuela a través de su Departamento de Evaluación y Supervisión Académica, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del Plan Curricular.

c. Las Escuelas de Formación realizarán sus actividades académicas sin interrupciones, excepto los períodos vacacionales contemplados en el Plan Curricular, a fin de garantizar el normal desarrollo de los procesos educativos, salvo acontecimientos de trascendencia, para lo cual la DIREDUD coordinará con el Comando Institucional para limitar la concurrencia de los Cadetes y/o Alumnos a ceremonias, comisiones y otros.

d. Las actividades educativas complementarias y extracurriculares como Cursos de Capacitación, Visitas de Instrucción en unidades especializadas y otras similares serán aprobados por la DIREDUD a propuesta de la Dirección de la Escuela juntamente con el Plan de Estudios con la Resolución Directoral, por lo que están sujetas a evaluación y constituyen prerequisites para aprobar el semestre académico. El Cadete o Alumno desaprobado en una de estas actividades educativas será separado del proceso de formación por deficiencia académica.

e. La Subdirección Académica de cada Escuela de Formación, designará por cada asignatura un Coordinador o Jefe de Asignatura, el mismo que en coordinación con el Departamento de Supervisión y Evaluación Académica (DSEA), velarán por la adecuada ejecución de los contenidos educativos.

f. Los cadetes o alumnos que se reincorporen por resolución judicial o resolución administrativa lo harán en el semestre en el cual hayan interrumpido su periodo de formación policial, siendo requisito indispensable que sean sometidos a un examen físico y médico para determinar su aptitud médica y física y poder reincorporarse a la EO-PNP y ETS-PNP

g. Estos tendrán la oportunidad de reincorporarse al semestre que les corresponde en caso de no haber acabado satisfactoriamente el mismo, para lo cual se le otorgará 30 días desde la fecha de incorporación para la rendición de exámenes extraordinarios previa entrega de sílabos y cronograma respectivo formulándose el acta respectiva o caso contrario previa solicitud escrita con firma legalizada notarialmente pedir su reincorporación al año siguiente al semestre en que se suspendió su periodo de formación.

h. En caso de resultar desaprobado hasta en dos asignaturas serán sometidos a un examen sustitutorio en el plazo de 7 días, de resultar desaprobados en una asignatura luego de rendir el examen sustitutorio, serán separados de la EO-PNP o ETS-PNP por DEFICIENCIA ACADEMICA.

i. Aquellos cadetes o alumnos que al rendir los Exámenes parciales hayan resultado desaprobados en UNA asignatura, serán sometidos a un Ciclo de Reforzamiento Académico dirigido a que estos se dediquen a estudiar y afianzar sus conocimientos en la asignatura cuyo rendimiento es BAJO,(BRAC) a realizarse los días sábados de 14:00 a 18:00 bajo la supervisión y control del Servicio de Día.

j. Aquellos cadetes o alumnos que al rendir los Exámenes parciales hayan resultado desaprobados en DOS o más asignaturas, serán sometidos a un Ciclo de Reforzamiento

Académico dirigido a que estos se dediquen a estudiar y afianzar sus conocimientos en las asignaturas cuyo rendimiento es DEFICIENTE, (DRAC) a realizarse los días sábados de 14:00 a 18:00 y los Domingos de 08:00 a 12:00 bajo la supervisión y control del Servicio de Día.

k. Es obligación de la cadete y alumna que resultase embarazada durante el proceso de formación policial, informar de su estado de gestación a la Escuela respectiva, quedando sujeta al procedimiento especial de suspensión de actividades académicas.

l. Verificado el estado de gestación mediante Informe Médico de la Sanidad PNP, la Escuela expedirá la respectiva Orden de Suspensión de Actividades Académicas en forma inmediata.

m. La Orden de Suspensión de Actividades Académicas tendrá vigencia no mayor de 2 años, la que se emitirá por periodos: 1er. periodo 1 año, 2do. periodo 6 meses y 3er. Periodo 6 meses, debiendo la Dirección de la Escuela respectiva emitir Resolución Directoral regularizando su situación administrativa.

n. Expedida la Orden de Suspensión de Actividades Académicas, la Cadete o Alumna será entregada a su padre o apoderado, formulándose con carácter regular las Actas siguientes: Recepción de prendas policiales, armamento, munición, enseres, documentación, entrega de la Cadete o Alumna y otras que fueran necesarias.

o. Encontrándose en proceso de suspensión de actividades académicas, la cadete o alumna continua sujeta a las disposiciones del régimen administrativo y disciplinario de la Escuela de Formación, teniendo la obligación de pasar Lista de Revista Mensual los primeros días de cada mes, requisito necesario para el abono de su propina, sin perjuicio de efectuar la investigación necesaria al respecto.

p. Verificado el cumplimiento del periodo de suspensión de actividades académicas, la cadete o alumna podrá solicitar por escrito su reincorporación a la respectiva Escuela de Formación, sometándose previamente a las siguientes evaluaciones en forma satisfactoria: aptitud médica, psicológica, aptitud física y aptitud académica.

q. El plazo máximo para solicitar la reincorporación a la respectiva Escuela de Formación es de siete (07) días naturales improrrogables. Si dentro del referido plazo la cadete o alumna no solicita su reincorporación, se le renovará automáticamente un nuevo periodo de suspensión de actividades académicas; salvo que se tratare del último periodo, en cuyo supuesto será separada definitivamente de la respectiva Escuela de Formación, entendiéndose dicha separación a su solicitud.

r. Cumplido el plazo y aprobadas las evaluaciones indicadas en el numeral p, la cadete o alumna podrá ser reincorporada a la respectiva Escuela de Formación, asumiendo los gastos que irroque su proceso de formación, suscribiéndose el documento contractual correspondiente. Será reincorporada al Semestre Académico en el que interrumpió su proceso de formación, incluyéndola en la nueva promoción que cursa dicho semestre académico.

C. PERIODO DE ADAPTACIÓN

1. Concepto

Periodo en el que se proporciona al Cadete o Alumno de reciente ingreso, información y conocimientos básicos sobre los Regímenes Académico, Disciplinario y Administrativo de la respectiva Escuela, inherentes al inicio de su Proceso de Formación Policial, mediante el desarrollo de un conjunto de actividades de instrucción, psicológicas, axiológicas y deportivas, que permitan facilitarles la adecuación a su nuevo Status, a través del desarrollo de sentimientos de pertenencia e identificación institucional. Tiene una duración de (30) días para

Cadetes y Alumnos.

2. Competencia Las subdirecciones Académicas de cada Escuela, son las encargadas de dar cumplimiento al Plan de adaptación que elabore la Subdirección Académica de la DIREDUD-PNP el cual deberá estar concordado con las diferentes tareas y aspectos precisados en el Numeral 3 literal b del siguiente ítem.

2.2.2.5.2 Ley Del Régimen Educativo De La Policía Nacional Del Perú

Uno de los pilares esenciales de la reforma policial reside en el proceso de formación, capacitación y especialización, así como el perfeccionamiento de los integrantes de la Policía Nacional del Perú, teniéndose en cuenta que el potencial humano constituye el principal activo de toda institución. En tal sentido, el redimensionamiento y fortalecimiento del régimen educativo de la Policía Nacional contribuirá a mejorar la formación profesional del personal policial, dotándolo de mejores capacidades y conocimientos durante la etapa formativa y posteriormente en el ejercicio de sus actividades;

La educación policial debe ser permanente y progresiva de tal forma que coadyuve al desarrollo de conocimiento, habilidades y capacidades del efectivo policial en el ámbito de sus funciones, para lo cual es necesario contar con instituciones que ofrezcan estudios de posgrado conducentes a cursos de alta especialización, diplomados y maestrías con elevados estándares de calidad y un alto nivel de exigencia académica;

Los cambios introducidos al régimen educativo de la Policía Nacional del Perú significarán un salto cualitativo trascendental mediante la reforma curricular, docente y pedagógica, con contenidos modernos y eficaces, diseñados en función a las reales necesidades del servicio policial, priorizando el factor humano como base del desarrollo académico, que tanto la institución como la sociedad en su conjunto requieren. En ese ámbito, la formación humanista, científica y tecnológica del elemento policial formarán parte fundamental de este nuevo proceso educativo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 1º de la Ley 29915 y lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento profesional del personal de la Policía Nacional del Perú. Establece su estructura, normas y procedimientos de gestión académica, administrativa y disciplinaria.

El Régimen Educativo es parte del Sistema Educativo Nacional; se ubica en la etapa de Educación Superior Universitaria y Técnica, en concordancia con la Ley General de Educación, Ley Universitaria y Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 2º.- Alcance

El presente Decreto Legislativo se aplica a los cadetes, alumnos, docentes y al personal de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO I

RÉGIMEN EDUCATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 3°.- Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina es el órgano encargado de planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el Régimen Educativo Policial en todos sus niveles. Le corresponde consolidar y difundir la doctrina policial para el mejor cumplimiento de la función policial. Forma parte del Consejo Educativo Policial.

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina cuenta con órganos de Dirección, Consultivos y de Gestión Académica.

Las Escuelas de Formación, de Educación Continua y de Posgrado que forman parte de los órganos de gestión académica, cuentan con un Consejo Académico. Su organización, conformación y procedimientos se regulan en el reglamento respectivo.

Para ser Director Ejecutivo de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú se requiere ser Oficial General y contar con el grado académico de magíster o doctor.

Artículo 4°.- Consejo Educativo Policial

El Consejo Educativo Policial es el órgano encargado de garantizar el funcionamiento del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú y está integrado por:

- 1) El Director General de la Policía Nacional del Perú, quien lo preside;
- 2) Un representante de la Alta Dirección del Ministerio del Interior;
- 3) El Jefe del Estado Mayor General;
- 4) El Inspector General;
- 5) El Director Nacional de Operaciones Policiales;

- 6) El Director Nacional de Gestión Institucional;
- 7) El Director Ejecutivo de Educación y Doctrina;
- 8) El Director Ejecutivo de Personal; y,
- 9) Tres directores de los Órganos de Gestión Académica.

Artículo 5º.- Funciones del Consejo Educativo Policial

El Consejo Educativo Policial tiene las siguientes atribuciones:

Aprobar los lineamientos de política de educación de la Policía Nacional del Perú;

Aprobar el Plan Anual de Formación, Capacitación y Especialización y de Perfeccionamiento Profesional;

Aprobar los Reglamentos y Manuales de los Órganos de Gestión Académica;

Proponer el proyecto de Presupuesto Anual del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú; y, Proponer al Ministro del Interior la creación, fusión o supresión de las Escuelas Técnico Superiores.

El Consejo Educativo Policial se reúne ordinariamente dos (02) veces al año, en los meses de febrero y agosto, y extraordinariamente cuando la situación lo requiera.

CAPÍTULO II

ESCUELAS DE FORMACIÓN

Artículo 6º.- Escuelas de Formación

Las Escuelas de Formación son los órganos de ejecución y gestión académica encargados de planear, dirigir, organizar, coordinar, controlar, evaluar y conducir la etapa de formación de los Cadetes y Alumnos.

Está conformada por la Escuela de Oficiales que tiene nivel universitario y las Escuelas Técnico Superiores que tienen nivel técnico profesional, de acuerdo a la normatividad vigente.

La Escuela de Oficiales y las Escuelas Técnico Superiores están facultadas para otorgar en nombre de la Nación, el despacho de Alférez de la Policía Nacional del Perú, el grado académico de Bachiller y el Título de Licenciado en Administración y Ciencias Policiales, con mención de su especialidad; y el despacho de Suboficial de Tercera y el Título Técnico en Ciencias Administrativas y Policiales, con mención de su especialidad; respectivamente.

La creación, fusión o desactivación de las escuelas de formación se efectúa por Resolución Ministerial, a propuesta del Consejo Educativo Policial.

Artículo 7°.- Ingreso a las Escuelas de Formación

El ingreso a las Escuelas de Formación se realiza por concurso público de méritos, a través de un proceso de admisión, en atención a los requisitos siguientes:

Ser peruano por nacimiento;

No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales;

Estar física y psicológicamente apto para el servicio policial, según evaluación médica a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú;

Acreditar haber concluido satisfactoriamente estudios de educación secundaria; y,

Los demás requisitos que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.

A los alumnos que han concluido sus estudios secundarios en el tercio superior, así como a los licenciados de las Fuerzas Armadas, se les otorga una bonificación equivalente al 30% del puntaje total que hubiesen obtenido en el proceso de ingreso a las escuelas de formación.

Artículo 8°.- Estructura de la formación académica y especialidades

La formación académica comprende cuatro (04) semestres de formación general y seis (06) semestres de especialización para los Oficiales y de dos (02) semestres de formación general y cuatro (04) semestres de especialización para los Suboficiales.

Las especialidades funcionales son las siguientes:

1) Orden Público y Seguridad Ciudadana:

Orientada a garantizar, mantener y restablecer el orden público; prevenir y combatir los delitos y faltas; controlar el tránsito vehicular y peatonal e investigar los accidentes de tránsito;

2) Investigación Criminal: Orientada a prevenir, combatir, investigar, identificar y denunciar las trasgresiones a la ley penal y leyes conexas;

3) Seguridad Integral: Orientada a prevenir, garantizar, mantener y restablecer el orden interno, velar por la protección y seguridad de las personas, dignatarios, personalidades y de los establecimientos públicos y privados; así como vigilar y controlar las fronteras;

4) Inteligencia: Orientada a la búsqueda, obtención, procesamiento y difusión de la inteligencia estratégica, táctica y operativa;

5) Criminalística: Orientada al descubrimiento, explicación y obtención de indicios, evidencias y pruebas de los delitos y faltas, la identificación y verificación de sus presuntos autores, valiéndose de las ciencias forenses en apoyo de la investigación criminal y la administración de justicia;

6) Tecnología de la Información y Comunicaciones:

Orientada a planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los recursos tecnológicos de la información y comunicaciones de la Policía Nacional del Perú; y,

7) Administración: Orientada a planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el capital humano, así como los logísticos, económicos y financieros de la Policía Nacional del Perú.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 9º.- Escuela de Educación Continua

La Escuela de Educación Continua es el órgano de gestión educativa responsable de conducir los programas y cursos de capacitación, especialización y actualización al personal policial para el mejor desempeño de sus funciones, dentro de las especialidades funcionales de la Policía Nacional del Perú.

La Escuela de Educación Continua otorga certificados y diplomas, de conformidad con el Reglamento del presente Decreto Legislativo. Puede, en materias propias de la función policial, diseñar actividades de capacitación para funcionarios públicos, personal profesional y técnico, procedente de universidades e institutos técnicos superiores.

CAPÍTULO IV

PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 10º.- Escuela de Posgrado

La Policía Nacional del Perú cuenta con una Escuela de Posgrado, en la que se realiza estudios conducentes al grado académico de magíster. Está integrada por programas según los conocimientos especializados que se imparten en ellos, de conformidad con la Ley Universitaria.

Para el logro de sus fines tiene a su cargo:

- 1) El Instituto de Altos Estudios Policiales

El Instituto de Altos Estudios Policiales es el centro de perfeccionamiento y de investigación humanista, científica y tecnológica de la Policía Nacional del Perú. Está dirigido a Coroneles de la Policía Nacional del Perú o equivalentes de las Fuerzas Armadas del Perú o del extranjero, así como a profesionales de nivel directivo.

- 2) La Escuela Superior de Policía

La Escuela Superior de Policía es la encargada de la conducción de los programas de posgrado. Está dirigida a Oficiales subalternos y superiores y brinda los estudios siguientes:

- a) Maestría;

b) Programas de Perfeccionamiento;

- Segunda especialidad profesional - Curso de Oficial de Estado Mayor;
- Diplomado - Curso Avanzado para Capitanes;
- Diplomado - Curso Básico para Tenientes;
- Diplomado - Curso para Alféreces;

Artículo 11°.- Ingreso a la Escuela de Posgrado

El ingreso a los programas que se imparten en la Escuela de Posgrado se realiza por estricto orden de mérito, luego de haber alcanzado vacante en el respectivo concurso de admisión.

Para los Oficiales de la Policía Nacional del Perú, es requisito para postular al programa que imparte el Instituto de Altos Estudios Policiales, contar con la segunda especialidad profesional que otorga el Curso de Oficial de Estado Mayor. Asimismo, para realizar los cursos de Oficial de Estado Mayor, Avanzado para Capitanes y Básico para Tenientes, se requiere ser diplomado en el programa de perfeccionamiento correspondiente al grado anterior.

El Oficial que alcance el ascenso por acción distinguida, y no ha realizado el curso que corresponda al grado precedente, debe efectuarlo al año siguiente del ascenso. Su ingreso al programa es directo.

TÍTULO II

RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I

SISTEMA CURRICULAR Y EVALUACIÓN

Artículo 12°.- Plan Curricular

El plan curricular es formulado teniendo en cuenta los conocimientos, destrezas, habilidades, competencias, así como principios y valores que se requieren para la función policial, de conformidad con los objetivos y políticas establecidas en el Plan Educativo Anual del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, en cada uno de los programas o niveles que existan.

Artículo 13°.- Evaluación

La evaluación es integral y continua, destinada a estimular y desarrollar las capacidades, aptitudes y actitudes críticas y creativas del alumno. Es consignado en el sílabo y se sujeta al Reglamento de Evaluación.

El sistema de evaluación se ajustará a las características de cada programa y su regulación se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 14°.- Graduados

Son graduados de las Escuelas de Formación y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú, quienes habiendo concluido satisfactoriamente los estudios que se especifican en el Plan Curricular y han optado un grado académico, con arreglo a la Ley Universitaria y a los reglamentos respectivos.

La cadete o alumna que se encuentre gestando suspenderá el proceso de formación hasta un plazo máximo de dos años, conservando su derecho a la atención médica. La reincorporación requerirá la convalidación académica en concordancia con los planes educativos vigentes en el Régimen Educativo Policial. Si no solicita su reincorporación en el plazo señalado, será separada en forma definitiva.

Los procedimientos administrativos académicos y los plazos son establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 15°.- Cuadros de méritos

Los cuadros de méritos se formulan en orden decreciente, tomando en cuenta todos los aspectos que se consideraron durante el período de evaluación.

Los cuadros de méritos se formulan en aplicación de los criterios definidos en el reglamento, su publicación es obligatoria

CAPÍTULO II

GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 16°.- Obtención de grados y títulos

Son requisitos para la obtención de grados y títulos aprobar el Plan de Estudios de las Escuelas de los diferentes niveles del Régimen Educativo, conforme a lo establecido por la Ley 23733, Ley Universitaria.

Artículo 17°.- Registro de grados y títulos

Los títulos profesionales así como los grados académicos expedidos por la Escuela de Oficiales y las Escuelas Superiores de la Policía Nacional del Perú, se inscriben en el respectivo Registro Nacional de Grados y Títulos.

Los títulos técnicos son inscritos en las Direcciones Departamentales de Educación de conformidad con las normas vigentes.

CAPÍTULO III

DOCENTES Y ESTUDIANTES

Artículo 18°.- Docentes

Los docentes del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú ejercen funciones de enseñanza-aprendizaje, investigación y proyección social. Es inherente a la función docente la capacitación permanente y la producción intelectual. Ingresan por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente. Son contratados de conformidad a los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 19°.- Estudiantes

Son los cadetes, alumnos y participantes que han cumplido los requisitos de admisión establecidos para cada una de las Escuelas integrantes del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú. Sus derechos, obligaciones, sistema de evaluación, régimen disciplinario y estímulos, son normados en los reglamentos correspondientes.

No puede restringirse o limitarse la permanencia ni retirarles la condición de alumno, alumna o cadete de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por motivos de gestación, maternidad o paternidad.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no pueden ser empleados como causales de sanción o separación definitiva de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.

CAPÍTULO IV

BECAS Y CONVENIOS

Artículo 20°.- Becas

En las Escuelas de Formación las becas para los cadetes y alumnos las otorga la Dirección General de la Policía Nacional del Perú a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, en atención al cuadro de mérito de ingreso o académico, según corresponda.

Para ser beneficiario de becas de estudio, en el país o en el extranjero, y participar en los cursos equivalentes a los programas de perfeccionamiento, de investigación y desarrollo de la Policía Nacional, se requiere previamente haber logrado vacante en los procesos de admisión a la Escuela de Posgrado y estar autorizado mediante resolución del Director General de la Policía Nacional, en cuyo caso la convalidación es automática.

Artículo 21°.- Convenios

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, por delegación de facultades de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, suscribe convenios y alianzas estratégicas con instituciones educativas culturales y deportivas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Artículo 22°.- Convalidación y revalidación

Las convalidaciones académicas se realizan sobre la base de los objetivos, contenidos y creditaje de asignaturas comprendidas en los planes de estudio vigentes. Dicho

proceso de equivalencia académica se lleva a cabo con los planes de estudio de las instituciones educativas de similar nivel y naturaleza académica. Los procedimientos se establecen en el reglamento.

La revalidación académica se realiza previa convalidación de las asignaturas y cumplimiento de los requisitos normados en el reglamento.

CAPÍTULO V

CONSEJO ACADÉMICO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 23°.- Consejo Académico

El Consejo Académico es el cuerpo colegiado con que cuenta cada órgano de gestión académica, que tiene a su cargo analizar y evaluar el rendimiento académico de los estudiantes, determinando las acciones correspondientes, así como estudiar y presentar recomendaciones adecuadas y oportunas sobre casos que se presenten en aplicación de los planes curriculares, recomendando las acciones a que hubiere lugar. Le corresponde, asimismo, pronunciarse sobre el informe de insuficiencia académica, informe de las condiciones psicossomático o psicofísica y otras. Constituye primera instancia académica, siendo la última instancia la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina. Su conformación y procedimiento se regulará en el reglamento respectivo.

Artículo 24°.- Separación por insuficiencia académica

Los cadetes o alumnos de las escuelas de formación que sean separados definitivamente por insuficiencia académica, deben sufragar los gastos económicos irrogados al Estado como consecuencia de su permanencia en las Escuelas de Formación.

CAPÍTULO VI

COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA

Artículo 25°.- Complementación académica

Los órganos de gestión académica del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, organizan programas de complementación académica con el fin de regularizar la situación académica del Personal Policial. Los procedimientos y requisitos se norman en el reglamento.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN

Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Artículo 26°.- Evaluación, acreditación y certificación

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina garantiza la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa de los procesos que se desarrollan en el Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú en concordancia con los fines y objetivos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

CAPÍTULO VIII

INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS ALTO ANDINAS Y AMAZÓNICAS

Artículo 27°.- Integración intercultural

El Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú en el marco de la política nacional de inclusión social, establece mecanismos de acceso a miembros de las comunidades rurales de las zonas andina y amazónica a las Escuelas de Formación Policial. Los procedimientos y requisitos se establecen en el reglamento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 28°.- Administración de recursos

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina tiene a su cargo los recursos logísticos, tecnológicos y de personal asignados al Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29°.- Consejo Disciplinario

Las Escuelas de Formación y Posgrado cuentan con Consejos Disciplinarios para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos del Régimen Educativo, así como recomendar medidas relacionadas con la disciplina, moral y valores éticos de alumnos, cadetes y participantes.

Las infracciones disciplinarias cometidas por los Oficiales y Suboficiales que siguen cursos en el Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, son sancionadas de conformidad con la norma que regula el régimen disciplinario.

La conformación de los Consejos Disciplinarios y sus procedimientos se regulan en el reglamento respectivo.

Artículo 30°.- Investigación y decisión para infracciones graves o muy graves cometidas en las Escuelas de Formación

En casos de infracciones graves o muy graves, las Oficinas de Disciplina de cada Escuela de Formación, realizan la investigación y formulan el informe disciplinario, que es elevado al Consejo Disciplinario, que constituye la fase de decisión en primera instancia. La fase de apelación está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, con cuya decisión se agota la vía administrativa.

Artículo 31°.- Obligación económica

Los cadetes o alumnos de las escuelas de formación que sean expulsados por medida disciplinaria, deben sufragar los gastos económicos irrogados al Estado como consecuencia de su permanencia en las Escuelas de Formación.

Artículo 32°.- Causales de expulsión

Son causales de expulsión de las Escuelas de Formación, por infracción disciplinaria muy grave, las siguientes:

- 1) Ocasionar la muerte o lesiones graves a cualquier persona;

- 2) Ofender, denigrar, calumniar, difamar, deshonar o agredir físicamente al superior en grado, subordinado o del mismo grado; o replicar en forma desafiante al superior;
- 3) Consumir o poseer drogas prohibidas, o inducir a su consumo;
- 4) Participar en la alteración del orden público o estar incurso en la comisión de delito;
- 5) Participar directa o indirectamente en la sustracción o daño al patrimonio público o privado;
- 6) Coaccionar o amenazar implícita o explícitamente
a cualquier persona, intimidando, presionando
o sometiéndola a trato hostil para condicionar
o recibir favores o beneficios sexuales o de cualquier índole;
- 7) Infligir, instigar o tolerar actos de tortura, o tratos inhumanos o degradantes.
- 8) Pertenecer a partidos políticos, desarrollar o promover actividades de proselitismo político;
- 9) Utilizar o disponer indebidamente del Carné de Identidad Personal (CIP), del armamento, los vehículos, los bienes o los recursos proporcionados por el Estado;
- 10) Sustraer o apropiarse de armamento, munición, explosivos u otros bienes de propiedad del Estado;
- 11) Promover o participar en protestas colectivas con cadetes o alumnos, o incitar en cualquier forma a cometer actos de insubordinación;

- 12) Abandonar el servicio o faltar a la Escuela de Formación por un (01) día o más sin causa justificada, o salir sin autorización o evadirse de un hospital o centro médico, encontrándose en calidad de internado o en concurrencia médica;
- 13) Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa;
- 14) Suplantar o ser suplantado por otro cadete o alumno durante el desarrollo de exámenes;
- 15) Tener relaciones sexuales dentro de las instalaciones de las Escuelas de Formación o de las dependencias policiales;
- 16) Ingresar sin causa justificada a los dormitorios o ambientes designados exclusivamente para los cadetes o alumnos de sexo opuesto;
- 17) Presentarse a las Escuelas de Formación, instalaciones policiales, militares o instalaciones públicas o privadas, con aliento alcohólico o signos de ebriedad, de haber consumido drogas ilícitas; o ingerir bebidas alcohólicas al interior de alguna de ellas o embriagarse estando uniformado en lugares públicos;
- 18) Ofender o ultrajar los símbolos, himnos y emblemas nacionales o institucionales;
- 19) Haber sido desaprobado en disciplina en un semestre académico, con nota menor a trece (13) puntos o acumular dos (02) sanciones de rigor en su período de formación; y,
- 20) Conducir vehículos sin licencia y ser responsable de accidente de tránsito.

Artículo 33°.- Causales y procedimientos de baja al cadete o alumno

El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las causales y procedimientos de baja a los cadetes o alumnos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

En un plazo de ciento veinte (120) días, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se expedirá el reglamento del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Escuela de Capacitación y Especialización Policial

La Escuela de Educación Continua tiene a su cargo la conducción de programas y cursos de capacitación y especialización que realiza la Escuela de Capacitación y Especialización Policial (ECAEPOL).

TERCERA.- Escuela de Posgrado

En virtud del presente Decreto Legislativo, la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú asume los deberes y derechos a que se refiere el artículo 99° de la Ley 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias, para la realización de estudios de maestría.

CUARTA.- Financiamiento

La aplicación de las medidas dispuestas por el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto asignado al Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Los recursos directamente recaudados como consecuencia de las actividades educativas, son destinados al mejoramiento del Régimen Educativo Policial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Fusión de las Escuelas Técnico Superiores

Las Escuelas Técnicos Superiores en un plazo no mayor de cinco (05) años deberán fusionarse, adecuándose a la estructura regional de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDA.- Investigaciones en curso

Las investigaciones en curso iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por la normatividad vigente a la fecha de los hechos ocurridos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Ministro del Interior

2.2.2.5.3 Efectúan recomendaciones a los Ministerios de Defensa e Interior en relación a casos de embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 021-2011/DP

Lima, 9 de diciembre del 2011

VISTO: La opinión institucional sobre la discriminación por embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, elaborada por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de las mujeres De conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos. En el marco de su mandato constitucional, durante los últimos años, se han recibido quejas y solicitudes de intervención ante casos de discriminación por embarazo en los Centros de Formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, pese a que existe normativa nacional e internacional, así como jurisprudencia constitucional que establece que ninguna Escuela de Formación puede separar a las alumnas por encontrarse embarazadas. Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha dado a conocer su posición institucional sobre el tema en el

Informe N° 004 – 2008 – DP/ADHPD, denominado “Análisis del Reglamento de Aptitud Psicosomática para el Ingreso y Reingreso del Personal y el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú”; y en el Informe N° 006 – 2008 –DP/ADHPD, denominado “Análisis de la Hoja de Estudio y Opinión Elaborada por la Policía Nacional sobre las Normas que Regulan los Procesos de Admisión y el Régimen Educativo de las Escuelas de Formación”.

Segundo.- Normas reglamentarias dictadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas que contienen disposiciones discriminatorias sobre la situación de las cadetes embarazadas El artículo 168° de la Constitución señala que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, señala que mediante disposiciones legales y reglamentarias se debe normar la disciplina en ambas instituciones.

De conformidad con dicho mandato constitucional, la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, señalan que las especificaciones del régimen disciplinario para los/as cadetes y los/as alumnos de los centros de formación, se establecen en una normativa especial. Por ello, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, se aprobó el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, y a través de la Resolución Directoral N° 621–2010 DIRIGEN/DIREUD, se aprobó el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, las normas reglamentarias no pueden contravenir los principios y derechos reconocidos en la Constitución y sus normas de desarrollo.

Por tanto, las normas y reglamentos expedidos por las normas Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al amparo del artículo 168° de la Constitución, se encuentra sujetas a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

No obstante, ello, el citado Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas establece que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático en un Centro de Formación.

Tal disposición se encuentra prevista en los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49° literal f), 134° literal a) y 135° literal a) del Reglamento señalado. Por su parte, el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú establece un procedimiento especial de suspensión de actividades académicas para aquellas alumnas o cadetes que se encuentren embarazadas.

Este procedimiento se encuentra previsto en el Capítulo IV, literal B, numeral 3, sub literal g), sub numeral 4, acápite k, l, m, n, o, p, q y r. Al respecto, se debe reiterar que ni la Constitución Política del Estado ni las Leyes N° 29131 y N° 29356 autorizan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú a aprobar normas que puedan significar un desconocimiento del respeto de los derechos fundamentales.

Por el contrario, en un Estado de Derecho, las normas reglamentarias están sujetas al principio de constitucionalidad y de legalidad; es decir, que sus disposiciones no pueden contravenir la Constitución y las leyes. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “No hay norma jurídica alguna que pueda encontrarse desligada de la Norma Suprema, que es la que preside, informa y fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico. Y de esa situación no se escapan, ni podrán hacerlo las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.

En tal sentido, la autonomía académica, económica y administrativa de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos fundamentales y en observancia a los principios previstos en la Constitución.

Tercero.- Afectación al derecho a la igualdad de las mujeres y el principio de no discriminación por sexo El derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución, que señala que toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) señala en su artículo 1° que la discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, al interpretar diversos artículos de la CEDAW, concluye que las tres obligaciones fundamentales de los Estados para la eliminación la discriminación contra la mujer son: La obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes. - La obligación de mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. - La obligación de hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos que afectan a la mujer. De conformidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala en su artículo 2° que la discriminación implica “cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra (...)”.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano, al analizar la separación de una alumna de un Centro de Formación Policial por encontrarse embarazada, señaló lo siguiente: “Cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución”. (fundamento jurídico N° 20 de la STC N° 05527-2008-PHC/TC). Por ello, en dicho caso, el Tribunal Constitucional resolvió que “las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar a alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo”.

De admitirse una interpretación, contraria se convalidaría el prejuicio de que el embarazo “per se” es una situación que restringe el libre desarrollo de las mujeres y

su permanencia en el ámbito educativo, afectando su derecho a la dignidad. De acuerdo con lo anteriormente señalado, nuestra institución considera que establecer reglamentariamente que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja de un Centro de Formación de las Fuerzas Armadas por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, configura un supuesto de discriminación por motivos de sexo, por las razones siguientes:

a) Se trata de una medida de separación que tiene una justificación aparente. En efecto, no existe razón constitucionalmente válida que lleve a concluir que una cadete embarazada deba ser separada o suspendida de su periodo de formación porque tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano solo “cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamientos especiales” (fundamento jurídico N° 24 de la STC N° 05527-2008-PHC/TC).

b) Se trata de una distinción injustificada entre hombres y mujeres. La medida de separación se aplica únicamente a las alumnas, en quienes es evidente el estado de gestación y la maternidad.

c) Esta distinción se fundamenta en el sexo de las personas. Por ser físicamente las mujeres quienes llevan el embarazo, así como por los roles que les han sido socialmente y culturalmente atribuidos, resultan ser éstas las principales afectadas por las disposiciones y actuaciones de este tipo.

d) La distinción basada en el sexo tiene como resultado la afectación de otros derechos fundamentales, tales como el acceso al empleo público, el derecho a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos. Este análisis también es aplicable a la disposición de suspensión de actividades académicas de las cadetes embarazadas, previsto en el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú. En esos casos, debe adoptarse medidas que garanticen los estudios de las alumnas. Adicionalmente, cabe señalar que el procedimiento de suspensión académica de las alumnas en estado de gestación en los Centros de Formación Policial se realiza sin tomar en cuenta su opinión, ni la situación académica en la cual se encuentran. Tampoco se toma en consideración que las podrían seguir asistiendo a clases teóricas y contar con facilidades para que, posteriormente, lleven aquellos cursos que

demanden un esfuerzo físico que pueda resultar perjudicial para su salud materna. Asimismo, el procedimiento previsto en el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú no considera una opinión certificada -como la de un médico- para evaluar si la asistencia a clases puede afectar la salud de la alumna gestante. En consecuencia, el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú contiene disposiciones que configuran actos de discriminación. Ello, en la medida que las alumnas embarazadas serán inmediatamente sometidas de modo injustificado a un procedimiento de suspensión de actividades académicas.

Cuarto.- Afectación de otros derechos fundamentales De acuerdo a lo señalado, esta situación conlleva la afectación de otros derechos fundamentales; tales como: -

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y al principio de dignidad, puesto que se afecta el proyecto de vida de las alumnas de culminar su formación policial o militar; así como su derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres . Además debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en un caso similar (STC N° 05527-2008-PHC/TC), ha señalado: - “Que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1.º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales. (fundamento jurídico N° 21). - “(..) la separación de (una alumna por encontrarse embarazada) constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral. (fundamento jurídico N° 23). –

El derecho de acceso al empleo público, por ser impedidas de permanecer en un centro de estudios militares o policiales, que son condición necesaria e indispensable para acceder a la función policial o militar, sin ser discriminadas por razón de sexo. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 05527-2008-PHC/TC que en estos casos se vulnera el derecho a la educación, según los siguientes términos: - “(...) el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que

pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo”. (fundamento jurídico N° 22). - “(...) todas las separaciones de las alumnas y/o cadetes (...) resultan inconstitucionales por vulnerar los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad”. (fundamento jurídico N° 24). –

Los derechos reproductivos, debido a que si las alumnas deciden ejercer su derecho a la maternidad serán inmediatamente separadas del centro de formación militar o policial. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución, “la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir”. Asimismo, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece en su artículo 6° que las entidades públicas deben “garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura (...)”. Por su parte resulta importante referir que el artículo 16° inciso e) numeral 1) de la CEDAW dispone expresamente que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Como se ha mencionado, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reproductivos incluye el momento en decidir tener hijos. En consecuencia, el ejercicio de este derecho no debería estar condicionado o postergado en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas para concluir los estudios técnicos. De acuerdo a lo anteriormente expuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECOMENDAR al Ministerio de Defensa:

a) DEROGAR los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49° literal f), 134° literal a), y 135° literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático. Dichas normas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos reproductivos.

b) DEROGAR, además, todas aquellas disposiciones que conllevan a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas, previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- DE-SG.

c) INCORPORAR en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentren embarazadas, así como aquellas que permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR al Ministerio del Interior:

a) MODIFICAR el procedimiento de suspensión de actividades académicas aplicado a las alumnas que se encuentren embarazadas, previsto en el Capítulo IV, literal B, numeral 3, sub literal g), sub numeral 4, acápite k, l, m, n, o, p, q y r del Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 621-2010-DIRIGEN/DIREDDUD. Ello con la finalidad de incorporar un procedimiento que considere el consentimiento informado de la alumna, y que además, se realice en base a criterios objetivos, tales como la expedición de un certificado médico sobre la salud de la alumna, así como las materias que se encuentra cursando.

b) INCORPORAR en el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 621-2010-DIRIGEN/DIREDDUD, medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentren embarazadas, así como aquellas medidas

que les permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Policial, posteriormente al parto.

Artículo Tercero.- RECORDAR al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa:

a) Que el Estado peruano ha asumido obligaciones internacionales para eliminar la discriminación directa e indirecta por razón de sexo; así como para adoptar medidas a favor de los derechos de las mujeres, de conformidad a los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

b) Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que establece que la separación de las alumnas por encontrarse embarazadas en cualquier centro de estudios, constituye un acto de discriminación por razón de sexo que contraviene el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es de observancia obligatoria.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Adjuntía para los Derechos de la Mujer el seguimiento a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA- Defensor del Pueblo

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Poder Judicial, 2014).

Derecho a la educación. Es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todos los niños, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los jóvenes (sin distinción racial), como también un acceso equitativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad. (UNICEF. 2007)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho

que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Síntesis. Composición de un todo por la reunión de sus partes. (Diccionario de la lengua española, 2001).

Vía previa. Señala que, la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. (Castillo, L.2004).

III.-METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la educación existentes en el expediente N° 01488-2011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la igualdad, a la educación y al libre desarrollo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01488-2011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. **Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por Rosa Guardado Machado contra Escuela Técnico Superior PNP La Unión Piura (en adelante La Escuela de la PNP) a fin de que se ORDENE a la entidad demandada cumpla con REINCORPORAR y continuar sus estudios en la Escuela Técnico Superior por haberse vulnerado su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva,</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Derecho a la Educación, Derecho a la Igualdad y al Libre Desarrollo y Bienestar.</p> <p>Sostiene la demandante que: 1) Ingresó a La Escuela de la PNP con sede en La Unión en el año 2010. Durante su permanencia como alumna ha sido destacada, habiendo sido elegida como Brigadier General de su promoción. 2) Con fecha 16 de abril del 2011, la demandada le entregó la orden de suspensión de actividades académicas por encontrarse en estado de gestación, la cual no sólo interrumpió la continuación de su formación profesional sino también la priva de culminar sus estudios, los mismos que concluyen en junio del 2011. Agrega que el estado de gestación de una alumna de la Escuela de la PNP no se encuentra contemplado como causal de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>separación y/o suspensión. 3) La orden de suspensión significa desigualdad y discriminación por razón de sexo, por cuanto se le está suspendiendo debido a su estado de gestación. 4) La conducta desplegada por la entidad demandada al disponer la suspensión temporal de la Escuela de la PNP, le está privando de su derecho a un libre desarrollo y bienestar social, pues le impide un desarrollo en el ámbito académico y un retroceso en sus objetivos de superación como persona.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-FC-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

	<p>La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (<u>distinción, exclusión o restricción</u>) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>Lo expuesto como sustento por la entidad demandada pretende “disfrazar” un acto injusto como ajustado a derecho, pues si bien invoca que tal medida ha sido tomado en beneficio de la demandante y del concebido, lo que en realidad hace es sancionar a la demandante por el hecho de encontrarse en estado de gestación y, si bien no se ha separado definitivamente a la demandante de La Escuela de la PNP, ella ha sido suspendida de sus actividades académicas, es decir, se está restringiendo y/o limitando su derecho a la educación, lo cual no puede ser aceptado desde un punto de vista constitucional, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación”, razón por la cual, si bien, también expresa que ello se encuentra ajustado al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, también lo es que, por mandato de la Constitución</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X							

	<p>toda norma que tipifique a la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad; por lo que la presente demanda merece ser amparada.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-FC-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los

		<p>considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, y en consecuencia,</p> <p>2. Declarar NULA la Resolución del Consejo Académico N° 002-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA de fecha abril del 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Piura – La Unión, por encontrarse en estado de gestación.</p> <p>3. ORDENAR que la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Piura – La Unión, REINCORPORE a R.G.M. como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>9</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-FC-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>Expediente: 1488-2011-14-2001-JR-CI-05</p> <p>Materia :Proceso de amparo</p> <p>Dependencia : Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura.</p> <p style="text-align: center;"><u>AUTO DE VISTA</u></p> <p>Resolución número dos Piura, ocho de junio del dos mil doce.-</p> <p>I. ASUNTO: AUTOS Y VISTOS el cuaderno de apelación, derivado del proceso judicial seguido por Rosa Guardado Machado, contra El Director y Presidente del Consejo Académico de la Escuela</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
	<p>Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, vía Proceso Constitucional de Amparo.</p> <p>De fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p>										7	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cinco corre el recurso de apelación interpuesto por el procurador público especializado en los asuntos de la Policía Nacional del Perú contra la resolución número diecinueve de fecha 9 de marzo del 2012 en los extremos señalados, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que en la resolución apelada se precisa que el apercibimiento es en efectivización del apercibimiento decretado en las resoluciones número 11 y 16; es decir, por no haber cumplido con lo ordenado en las resoluciones mencionadas, de registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre; sin embargo, en ninguna de las dos resoluciones se ha dispuesto que la demandada cumpla con registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre, lo cual incluso resulta contradictorio con el punto 2) de la Decisión de la Resolución número dieciséis; entonces, una cosa es permitir a la demandante el acceso al semestre inmediato</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								
---	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superior próximo a iniciarse y otra cosa es registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre; por lo que no existiendo mandato previo del juzgado para cumplir con registrar notas del quinto semestre desarrollado por la demandante, la imposición de la multa deviene en arbitraria; por otro lado, en cuanto al requerimiento para que se informe si se ha cumplido con registrar las notas, bajo apercibimiento de imponerse multa de dos Unidades de Referencia Procesal, la alumna demandante no pudo ser evaluada en los exámenes finales de las asignaturas técnicas de arresto y defensa personal y de cultura física del IV Semestre Académico, dado su estado de gravidez, quedando su situación académica dentro del Cuadro de Méritos como pendiente de evaluación, por cuya razón no ha sido promovida al V Semestre académico; por lo que resulta imposible que la demandada cumpla con el requerimiento dispuesto en el punto 3) de la parte decisoria de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Resolución No. 19, ya que no se ha realizado el quinto semestre académico al no haber sido promovida.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.”</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>2. De la revisión de los actuados que en copia corren en el presente cuaderno se advierte que por resolución número uno, de fecha 11 de mayo del 2011, se concedió a la demandante la medida cautelar innovativa dentro de proceso y se ordenó que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Distrito de La Unión – Piura, en el plazo máximo de veinticuatro horas REINCORPORE a la demandante en las actividades académicas que venía desarrollando al momento de la suspensión y hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal; a fojas cuarenta corre copia del acta de reincorporación; con lo que se advierte se cumplió el mandato contenido en la resolución número uno; reincorporación que además aparece de fojas cuarenta y uno fue informada al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X						

	<p>Juzgado en su oportunidad.</p> <p>3. Posteriormente, aparece que por resolución número once, señalándose en el octavo considerando que pese a que la demandante se encuentra incorporada por mandato cautelar para que continúe con sus actividades académicas, en la práctica no se viene produciendo; pues, señala el Juez, si bien resulta razonable que la demandante no sea evaluada en actividades que demanden esfuerzo físico a fin de preservar su salud y la del concebido, quedando pendiente éstas, también lo es que no resulta razonable que se le impida continuar con los cursos del semestre inmediato superior, respecto de aquellos que no impliquen esfuerzo físico y siempre y cuando se haya cumplido con aprobar el resto de cursos y que estos no sean cursos de cadena; se resuelve declarar fundada la solicitud de la demandante de autorización para acceder al semestre inmediato superior próximo a iniciarse en los términos establecidos, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas establecidas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. En tanto que por resolución número dieciséis, su fecha 27 de enero del 2012, que en copia corre a fojas ciento dos y ciento tres, se requiere a la demandada para que cumpla con permitir a la demandante el acceso al semestre inmediato superior próximo a iniciarse en los términos establecidos en el octavo considerando de la resolución número 11, bajo el apercibimiento decretado, y se le requiere para que se permita a la demandante asistir a los cursos del semestre inmediato superior de la Escuela Técnica de la Policía Nacional de Piura, cursos que no impliquen esfuerzo físico, siempre y cuando se haya cumplido con aprobar el resto de cursos y estos no sean cursos cadena.</p> <p>En el punto 2) de la recurrida, el Juez de la causa impone una multa de Una Unidad de Referencia Procesal a la demandada bajo el sustento que se precisa en el duodécimo considerando de la misma, esto es, que la entidad demandada “... hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones mencionadas (refiriéndose a las resoluciones números 11 y 16); esto es, con Registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre”; sin advertir el A quo que en ninguna de las dos resoluciones que se mencionan se ha requerido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresamente a la entidad demandada con tal objeto; sino, la ejecución de mandato distinto, esto es, permita a la accionante asistir a los cursos del semestre inmediato superior en los términos ya detallados.</p> <p>6. Siendo esto así, no encontrándose el sustento que ha tenido el Juez para imponer la multa, acorde con la secuencia de los mandatos judiciales previos; no verificándose consecuentemente supuesto alguno que amerite por ahora el uso por parte del Juez de las medidas coercitivas que le facultan los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, aplicable en este cuaderno en forma extensiva, debe revocarse la recurrida en este extremo.</p> <p>7. En cuanto al otro extremo de la apelada, se advierte que en ella el Juez requiere al Director de la Escuela demandada informe si ha cumplido con hacer registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre.</p> <p>8. Al respecto, este Colegiado advierte que nada obsta para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que dada las circunstancias concretas en las que se viene ejecutando la medida cautelar dispuesta en autos, el representante de la demandada emita la información que se le requiere por el Juez; por lo que no resultan atendibles los agravios que al respecto expone el apelante, los que en todo caso debe hacerse conocer en el Juzgado como la información que se le requiere, sobre la que corresponde al juez resolver conforme al estado del presente proceso cautelar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por tales fundamentos CONFIRMAMOS la resolución número diecinueve, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, que en copia corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno en cuanto se le REQUIERE al director de la demandada para que en el plazo perentorio de tres días hábiles cumpla con informar si ha cumplido con hacer registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el Quinto Semestre, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendente a Dos Unidades de Referencia Procesal (02 URP) en caso de incumplimiento; y la REVOCAMOS en cuanto resuelve imponer multa de una Unidad de Referencia Procesal (01 URP) a la entidad demandada en la persona del Director de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú La Unión, por el no cumplimiento a lo ordenado en autos, y REFORMANDOLA declaramos IMPROCEDENTE el pedido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X						

	<p>formulado por la demandante mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2012, que en copia corre a fojas ciento veintisiete de este cuaderno; debiendo la Secretaria dar cumplimiento al artículo 383° del Código Procesal Civil. En los seguidos por R. G. M. , contra El Director y Presidente del Consejo Académico de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, vía Proceso Constitucional de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. Lip Licham. S.S.</p> <p>GONZÁLES ZULOETA CORANTE MORALES LIP LICHAM</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>	

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05 , Distrito judicial de Piura, Piura.2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1488-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
						X			[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]						Alta
								[5 - 6]	Mediana						36

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1488-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1488-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo por violación al derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo contenido en el expediente N° 01488-2011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. Son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno: Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en **la postura de las partes**, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno no sido encontrados: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el

artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la

tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el

derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad

se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron tres: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código

Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al

redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado todos estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron los cinco, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las

omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontraron.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, no hay prácticamente similitud

con la parte resolutive de la sentencia de primera; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la educación, a la igualdad y libre desarrollo en el expediente N° 01488-2011-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió declarar Fundada la demanda de amparo por vulneración del derecho a la educación.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, número orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de

la parte demandada y la claridad; mientras que uno: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo; Las razones evidencian claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, Mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no fueron hallados.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue emitida por la Primera Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todos sus extremos.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes” se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la Motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En la “motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Finalmente, en “la motivación del derecho”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la “aplicación del principio de congruencia”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, P. (2004), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aladzeme, C. (1993). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Alfaro, D. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores
- Alsina, S. (1962) *Derecho Procesal Civil*.: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- Amaya, R. (2007). “Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites. En los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior”, en *Revista de Estudios Sociales*. (N° 26, Bogotá). Bogotá.
- Arias, O. (2010). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Arroyo, A. (2007). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Avalos, J. (2010). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Ayala, A. (2005). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Barrios, A. (1996). *Medios Impugnatorios*, Derecho Procesal Civil. Editorial: Grijley
- Bautista, G. (2005), *Los principios procesales en Materia Civil*. Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Lima Perú.

- Cabrera, C. (s.f.), *Proceso ordinario de amparo*. Lima. Fecat
- Cajas, P. (2011). *Derecho Procesal Civil – Tomo II*. Argentina. Ediciones Jurídicas Américas.
- Campos, E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.
- Carocca, C. (1998). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I)*. Medellín: Dike (3° Ed.).
- Carrasco, G. (2000). *Principios de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley
- Carrasco, N. (2006), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú, Volumen I.
- Carrión, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil- Volumen II*.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf . (23.11.2013)
- Castillo L. (2004). *Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data*. Estudio esencialmente Jurisprudencial.
- Castillo, A. (1976). *Manual del Proceso Civil*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chumbiauca, G. (2005). *Principios de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley
- Colomer, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Couture J. (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos

Aires, Argentina.

Devis, H. (2002). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I)*. Medellín: Dike (3° Ed.).

Diario La Hora. (2013). *Problemas con la justicia en Piura*. Piura

Diario Perú 21. (2011). *Administración de justicia*. Lima.

Díaz, J. (1972), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.

Díaz, M. (1994), *Manual de Derecho Laboral*. Chimbote. Uladech Católica.

Escobar, C. (2011). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición).
Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.

Estela, J. (2011). *Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis de Maestría. Recuperado de:
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

Fairen, M. (1990). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.

Flores, H. (1988). *Los actos de Comunicación en el Proceso Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>

Garcés, C. (2001). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

García, D. (2000). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.

García, R. (2006). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: Ed: Liber.

Gómez, C. (2000). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición).
Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.

Gómez, C. (2008). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición).
Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.

Guasp, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

- Henríquez, A. (2005). *El Proceso Civil-Doctrina-Jurisprudencia*, 2da Edición.
Editorial: San Marcos
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (2001). *Postulación del Proceso Civil*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- López, C. (2012). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Lima Perú.
Editorial: Ediciones Jurídicas.
- Lozada, C. (2006) *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales*. Recuperado de: isssl.org/wp-content/uploads/2006/01/lozada.pdf
- Mack, C. (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6-8750->
- Martel, J. (2003). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1° Ed.).
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mendoza, A. (2005). *Manual del Proceso Civil*. Perú. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.
- Mendoza, C. (2012), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I De Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa de Fe de Bogotá.
- Monroy, J. (s.f.). *Temas de Proceso Civil*. Perú. Editorial: Librería Studium.
- Montero, J. (2005). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Morales, J. (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).
- Obando, J. (2008). *El Proceso Civil*. Lima: Normas Legales
- Ortecho, A. (2000). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oyola, G. (2010). *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: visión y acción, aprobada por la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior*. Paris.
- Paiva, D. (2013). *Alcances de derecho a la educación gratuita en las universidades públicas*. Tesis de Titulación. Lima: Universidad Mayor de san Marcos
- Pallares, C. (1999), *Procesos Constitucionales y su jurisdicción*. Lima: Edición Legal.
- Quiroga, C. (2003) *Apuntes elementales de derecho procesal constitucional*. Lima: Grijley.
- Ramos, U. (2008), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, (p.17).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Reyes, J. (2008). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rioja, C. (2011). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires: Depalma
- Ríos, A. (2007). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Rodríguez, E. (1995). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4º Ed.).
- Román. S. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*.
Recuperadode:http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf

- Rondón, H. (s.f.). *Sociología de la Educación*. (3ª impresión). México: Universidad Santander.
- Rosado, E. (2010). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed In Perú.
- Rubio, M. (2003). *Estudios de la Constitución Política de 1993*. (Vol. I y V). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1da edición.
- Sagües, C. (1997) *Apuntes elementales de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Perrot.
- San Martín, R. (2006). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú. Editorial Moreno S.A.
- Sentis, M. (1967). *La jurisdicción constitucional*. Ámbito de aplicación. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.
- Solano, J (2013) *Administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.agenda2013.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, J. (2009). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil_ Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodas 1ra Edición.
- Taramona, J. (1996). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Taruffo, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil – Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

- Torres, A. (2003). *Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.
- Torres, C. (2012). *Las claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Torres, V. (2008). *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- UNESCO (1998). En Rev. A Human Rights-Based Approach to Education for All.pp. 7. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001548/154861E.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valdez, P. (2003) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Vargas, M. (2003), *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Buenos Aires Ediciones jurídicas Europa-América.
- Vásquez, C. (2012). *Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa*. Tesis de Titulación. Chimbote: Uladech.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. / No cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. / No cumple</p>	
		<p style="text-align: center;">PARTE 35RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. No cumple. / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>	

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. / No cumple</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. / No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple. / No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple. / No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. / No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. / No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple. / No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple. / No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple. / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. / No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple. / No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple. / No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple. / No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple. / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple**

 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple. / No cumple**

 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple. / No cumple**

 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple. / No cumple**

 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple. / No cumple**

RESOLUTIVA

Aplicación del Principio de Congruencia

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple. / No cumple**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. *(Es completa)* **Si cumple/ No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/ No cumple**

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/ No cumple**

  El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple/ No cumple**

  Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple. / No cumple**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/ No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/ No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/ No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/ No cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

☰🕒 CUESTIONES PREVIAS

- ← De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ← La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ← La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ← Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- ← Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- ← Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- ← Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

II. Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- 2 Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 3 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 4 **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 5 **Calificación:**

☞📁 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

☞📁 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

☞📁 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

☞📁 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones



Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.



El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.



Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		<i>Muy baja</i>	<i>Baja</i>	<i>Mediana</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy alta</i>			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.



Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.



Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.



Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.



El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad



Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de

calidad.

Fundamentos:

- ← Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ← El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ← *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ← *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ← Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ← Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

c) Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte	Nombre de la sub dimensión				X				[17 - 20]	Muy alta
-------	----------------------------	--	--	--	---	--	--	--	-----------	----------

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

← La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

e) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[13-16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

— De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

— Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

← Recoger los datos de los parámetros.

4. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
5. Determinar la calidad de las dimensiones.
6. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

□ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

□ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

□ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

□ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

— Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

  La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- 1.1.1. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo contenido en el expediente N° 01488-2011-0-2001-JR-CI-05 en el cual han intervenido en primera instancia Quinto Juzgado Especializado Civil y en la segunda la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 13 de Diciembre del 2015.

Diana Carolina Aguilar Marcelo
DNI N° 47008001

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 01488-2011-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
ESPECIALISTA : OBDULIA CONCHA LIMA
DEMANDADO : ESCUELA TECNICO SUPERIOR PNP LA UNIÓN PIURA
DEMANDANTE : R.G.M.

RESOLUCIÓN N°: DOCE (12)

Piura, veintiuno de marzo
Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; en los seguidos por R.G.M. contra el Escuela Técnico Superior PNP La Unión Piura sobre proceso de amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por Rosa Guardado Machado contra Escuela Técnico Superior PNP La Unión Piura (en adelante La Escuela de la PNP) a fin de que se ORDENE a la entidad demandada cumpla con REINCORPORAR y continuar sus estudios en la Escuela Técnico Superior por haberse vulnerado su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Derecho a la Educación, Derecho a la Igualdad y al Libre Desarrollo y Bienestar.

SEGUNDO.- Sostiene la demandante que: 1) Ingresó a La Escuela de la PNP con sede en La Unión en el año 2010. Durante su permanencia como alumna ha sido destacada, habiendo sido elegida como Brigadier General de su promoción. 2) Con fecha 16 de abril del 2011, la demandada le entregó la orden de suspensión de actividades académicas por encontrarse en estado de gestación, la cual no sólo interrumpió la continuación de su formación profesional sino también la priva de culminar sus estudios, los mismos que concluyen en junio del 2011. Agrega que el estado de gestación de una alumna de la Escuela de la PNP no se encuentra contemplado como causal de separación y/o suspensión. 3) La orden de suspensión significa desigualdad y discriminación por razón de sexo, por cuanto se le está suspendiendo debido a su estado de gestación. 4) La conducta desplegada por la entidad demandada al disponer la suspensión temporal de la Escuela de la PNP, le está privando de su derecho a un libre desarrollo y bienestar social, pues le impide un desarrollo en el ámbito académico y un retroceso en sus objetivos de superación como persona.

TERCERO.- La entidad demandada expresa que: 1) La demanda deviene en improcedente en vista de que la suspensión de actividades es de carácter temporal hasta por 45 días posteriores a su parto, como medida de protección y, si bien causa retraso en sus estudios, ello deriva de su propia conducta, por cuanto al ser admitida como PNP, estaba en la obligación de cumplir las exigencias y normas previstas en el Manual de Régimen de las Escuelas de Formación de PNP conforme así se ha obligado al suscribir el Contrato Tipo de fecha 27 de febrero del 2010. 2) El Consejo de la Escuela de la PNP al expedir la Resolución N° 002-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA de fecha abril del 2011, previo al Informe Administrativo N° 11-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA, tuvo como finalidad fundamental proteger la salud e integridad física de la demandante y la del concebido. 3) Esta medida se ajusta al contenido del art. 168 de la Ley N° 28048 - Ley General de Educación, Ley N° 27238 - Ley de la PNP y otras disposiciones legales pertinentes, en concordancia con la política educativa institucional vigente que prevé normas relacionadas al embarazo de las cadetes y alumnas durante el proceso de formación policial, con una orden de suspensión de actividades académicas en forma inmediata

por un tiempo no mayor de dos años. Así, dicha resolución se formuló para evitar riesgos en el desarrollo de una gestación normal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la suspensión es de hasta 45 días posteriores al parto y no de una separación como alumna de la Escuela de la PNP conforme se infiere del autoadmisorio. 4) En cuanto a los derechos vulnerados, el derecho a la educación se respeta otorgando igualdad de oportunidades a quienes acceden a un centro de formación educativo cumpliendo las normas requeridas durante el proceso de admisión como no tener hijos, etc, tal como ha sucedido en el presente caso, además debe tenerse en cuenta que no es una sanción. En cuanto al derecho a la igualdad, resulta razonable que una persona que se encuentre en estado de gravidez sea suspendida de sus actividades académicas hasta 45 días después del parto, existiendo razones objetivas para el trato diferenciado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

CUARTO.- Respecto de esta materia -separación de alumnas de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú debido a su estado de gravidez- el Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente N° 05527-2008-HC/TC el cual fue reconvertido en un proceso de amparo y Expediente N° 01151-2010-PA/TC, en los que se declaró que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar a alguna alumna y/o cadete por su estado de gestación. En tal sentido, ya habiendo pronunciamiento expresó del nuestro Máximo Intérprete de la Constitución este despacho hace suyos tales fundamentos y, reproduce en lo pertinente en los siguientes considerandos.

QUINTO.- La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución.

SEXTO.- La decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, la cual no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales. Por lo tanto, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación.

SETIMO.- Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado. En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. (El resaltado es propio)

OCTAVO.- En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que mediante Resolución del Consejo Académico N° 002-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA de fecha abril del 2011, previo al Informe Administrativo N° 13-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA, se resuelve suspender temporalmente a la demandante de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú con sede

en Piura – La Unión, por encontrarse en estado de gestación desde el 15 de abril del 2011 hasta 45 días posteriores a la fecha del probable parto.

NOVENO.- Sustenta tal decisión en que conforme a la STC N° 05527-2008-HC/TC cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamiento especiales y, al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que establece que al verificarse el estado de gestación de la alumna mediante Informe Médico de la Sanidad PNP se tendrá que expedirse en forma inmediata la respectiva orden de suspensión de actividades académicas, la cual tendrá una vigencia no mayor de dos años.

DECIMO.- Lo expuesto como sustento por la entidad demandada pretende “disfrazar” un acto injusto como ajustado a derecho, pues si bien invoca que tal medida ha sido tomado en beneficio de la demandante y del concebido, lo que en realidad hace es sancionar a la demandante por el hecho de encontrarse en estado de gestación y, si bien no se ha separado definitivamente a la demandante de La Escuela de la PNP, ella ha sido suspendida de sus actividades académicas, es decir, se está restringiendo y/o limitando su derecho a la educación, lo cual no puede ser aceptado desde un punto de vista constitucional, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación”, razón por la cual, si bien, también expresa que ello se encuentra ajustado al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, también lo es que, por mandato de la Constitución toda norma que tipifique a la maternidad es causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad; por lo que la presente demanda merece ser amparada.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, y en consecuencia,
2. Declarar NULA la Resolución del Consejo Académico N° 002-2011-DIREDUD-PNP/ETS PNP LA UNIÓN PIURA/CA de fecha abril del 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Piura – La Unión, por encontrarse en estado de gestación.
3. ORDENAR que la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Piura – La Unión, REINCORPORA a R.G.M. como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Sentencia de segunda instancia

Expediente: 1488-2011-14-2001-JR-CI-05

Materia Proceso de amparo

Dependencia Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura.

AUTO DE VISTA

Resolución número dos

Piura, ocho de junio del dos mil doce.-

I. ASUNTO:

AUTOS Y VISTOS el cuaderno de apelación, derivado del proceso judicial seguido por **R.G.M.** , contra **El Director y Presidente del Consejo Académico de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú**, vía Proceso Constitucional de Amparo, viene en apelación el auto contenido en la resolución número diecinueve, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, que en copia corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno en cuanto resuelve imponer multa de una Unidad de Referencia Procesal (01 URP) a la entidad demandada en la persona del Director de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú La Unión, por el no cumplimiento a lo ordenado en autos, y en cuanto se le **REQUIERE** para que en el plazo perentorio de tres días hábiles cumpla con informar si ha cumplido con hacer registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el Quinto Semestre, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendente a Dos Unidades de Referencia Procesal (02 URP) en caso de incumplimiento.

ANTECEDENTES

Pretensión impugnatoria

De fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco corre el recurso de apelación interpuesto por el procurador público especializado en los asuntos de la Policía Nacional del Perú contra la resolución número diecinueve de fecha 9 de marzo del 2012 en los extremos señalados, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que en la resolución apelada se precisa que el apercibimiento es en efectivización del apercibimiento decretado en las resoluciones número 11 y 16; es decir, por no haber cumplido con lo ordenado en las resoluciones mencionadas, de registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre; sin embargo, en ninguna de las dos resoluciones se ha dispuesto que la demandada cumpla con registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre, lo cual incluso resulta contradictorio con el punto 2) de la Decisión de la Resolución número dieciséis; entonces, una cosa es permitir a la demandante el acceso al semestre inmediato superior próximo a iniciarse y otra cosa es registrar las notas de

los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre; por lo que no existiendo mandato previo del juzgado para cumplir con registrar notas del quinto semestre desarrollado por la demandante, la imposición de la multa deviene en arbitraria; por otro lado, en cuanto al requerimiento para que se informe si se ha cumplido con registrar las notas, bajo apercibimiento de imponerse multa de dos Unidades de Referencia Procesal, la alumna demandante no pudo ser evaluada en los exámenes finales de las asignaturas técnicas de arresto y defensa personal y de cultura física del IV Semestre Académico, dado su estado de gravedad, quedando su situación académica dentro del Cuadro de Méritos como pendiente de evaluación, por cuya razón no ha sido promovida al V Semestre académico; por lo que resulta imposible que la demandada cumpla con el requerimiento dispuesto en el punto 3) de la parte decisoria de la Resolución No. 19, ya que no se ha realizado el quinto semestre académico al no haber sido promovida.

II. FUNDAMENTOS

1. Conforme al segundo párrafo del artículo 15 del Código Procesal Constitucional, refiriéndose a las medidas cautelares en procesos constitucionales como el presente, se establece: “Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.”; en tanto que en el segundo párrafo del artículo 22 del mismo texto legal se señala “La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.”

2. De la revisión de los actuados que en copia corren en el presente cuaderno se advierte que por resolución número uno, de fecha 11 de mayo del 2011, se concedió a la demandante la medida cautelar innovativa dentro de proceso y se ordenó que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Distrito de La Unión – Piura, en el plazo máximo de veinticuatro horas REINCORPORE a la demandante en las actividades académicas que venía desarrollando al momento de la suspensión y hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal; a fojas cuarenta corre copia del acta de reincorporación; con lo que se advierte se cumplió el mandato contenido en la resolución número uno; reincorporación que además aparece de fojas cuarenta y uno fue informada al Juzgado en su oportunidad.

3. Posteriormente, aparece que por resolución número once, señalándose en el octavo considerando que pese a que la demandante se encuentra incorporada por mandato cautelar para que continúe con sus actividades académicas, en la práctica no se viene produciendo; pues, señala el Juez, si bien resulta razonable que la demandante no sea evaluada en actividades que demanden esfuerzo físico a fin de preservar su salud y la del concebido, quedando pendiente éstas, también lo es que no resulta razonable que se le impida continuar con los cursos del semestre inmediato superior, respecto de aquellos que no impliquen esfuerzo físico y siempre y cuando se haya cumplido con aprobar el resto de cursos y que estos no sean cursos de cadena; se resuelve declarar fundada la solicitud de la demandante de autorización para acceder al semestre inmediato superior próximo a iniciarse en los términos establecidos, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas establecidas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

4. En tanto que por resolución número dieciséis, su fecha 27 de enero del 2012, que en copia corre a fojas ciento dos y ciento tres, se requiere a la demandada para que cumpla con permitir a la demandante el acceso al semestre inmediato superior próximo a iniciarse en los términos establecidos en el octavo considerando de la resolución número 11, bajo el apercibimiento decretado, y se le requiere para que se permita a la demandante asistir a los cursos del semestre inmediato superior de la Escuela Técnica de la Policía Nacional de Piura, cursos que no impliquen esfuerzo físico, siempre y cuando se haya cumplido con aprobar el resto de cursos y estos no sean cursos cadena.

5. En el punto 2) de la recurrida, el Juez de la causa impone una multa de Una Unidad de Referencia Procesal a la demandada bajo el sustento que se precisa en el duodécimo considerando de la misma, esto es, que la entidad demandada “... **hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones mencionadas (refiriéndose a las resoluciones números 11 y 16); esto es, con Registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre**”; sin advertir el A quo que **en ninguna de las dos resoluciones que se mencionan se ha requerido expresamente a la entidad demandada con tal objeto**; sino, la ejecución de mandato distinto, esto es, permita a la accionante asistir a los cursos del semestre inmediato superior en los términos ya detallados.

6. Siendo esto así, no encontrándose el sustento que ha tenido el Juez para imponer la multa, acorde con la secuencia de los mandatos judiciales previos; no verificándose consecuentemente supuesto alguno que amerite por ahora el uso por parte del Juez de las medidas coercitivas que le facultan los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, aplicable en este cuaderno en forma extensiva, debe revocarse la recurrida en este extremo.

7. En cuanto al otro extremo de la apelada, se advierte que en ella el Juez requiere al Director de la Escuela demandada informe si ha cumplido con hacer registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el quinto semestre.

8. Al respecto, este Colegiado advierte que nada obsta para que dada las circunstancias concretas en las que se viene ejecutando la medida cautelar dispuesta en autos, el representante de la demandada emita la información que se le requiere por el Juez; por lo que no resultan atendibles los agravios que al respecto expone el apelante, los que en todo caso debe hacerse conocer en el Juzgado como la información que se le requiere, sobre la que corresponde al juez resolver conforme al estado del presente proceso cautelar.

III. DECISIÓN

Por tales fundamentos **CONFIRMAMOS** la resolución número diecinueve, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, que en copia corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno en cuanto se le **REQUIERE** al director de la demandada para que en el plazo perentorio de tres días hábiles cumpla con informar si ha cumplido con hacer registrar las notas de los cursos desarrollados por la demandante en el Quinto Semestre, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendente a Dos Unidades de Referencia Procesal (02 URP) en caso de incumplimiento; y la **REVOCAMOS** en cuanto resuelve imponer multa de una Unidad de Referencia Procesal (01 URP) a la entidad demandada en la persona del Director de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú La Unión, por el no cumplimiento a lo ordenado en autos, y **REFORMANDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la demandante mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2012, que en copia corre a fojas ciento veintisiete de este cuaderno; debiendo la Secretaria dar cumplimiento al artículo 383° del Código Procesal Civil. En los seguidos por **R.G.M.**, contra **El Director y Presidente del Consejo Académico de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú**, vía Proceso Constitucional de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. Lip Licham.

S.S.

GONZÁLES ZULOETA

CORANTE MORALES

LIP LICHAM